



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

**EXPEDIENTE:** PES/036/2021.

**PARTE DENUNCIANTE:**  
PARTIDO ENCUENTRO  
SOLIDARIO Y OTROS.

**PARTE DENUNCIADA:**  
MANUEL TIRSO ESQUIVEL  
ÁVILA Y OTROS.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

**SECRETARIADO:** NALLELY  
ANAHÍ ARAGÓN SERRANO Y  
ESTEFANÍA CAROLINA  
CABALLERO VANEGAS.

**COLABORACIÓN:** MARTHA  
PATRICIA VILLAR PEGUERO.

Chetumal, Quintana Roo, a los cuatro días del mes de junio del año dos mil veintiuno.

**RESOLUCIÓN** que determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a los denunciados respecto de promoción personalizada de su imagen y anticipados de pre campaña, por otro lado, se determina la **existencia** de las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña, uso de la imagen de menores de edad en su propaganda sin contar con la autorización correspondiente, así como por *culpa in vigilando* al Partido Fuerza por México.

## GLOSARIO

<b>Autoridad Instructora</b>	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Brisa Rodríguez</b>	Brisa del Mar Rodríguez López, Presidenta del Partido Fuerza por México en el municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo.



<b>Karla Carballo</b>	Karla Michel Carballo López Candidata a síndica propietaria de la planilla a contender por Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo.
<b>Tirso Esquivel</b>	Manuel Tirso Esquivel Ávila, candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>MORENA</b>	Partido Político MORENA.
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>PES</b>	Partido Encuentro Solidario
<b>RSP</b>	Partido Redes Sociales Progresistas
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

## ANTECEDENTES

### 1. Proceso Electoral Local 2020-2021.

1. **Inicio del proceso.** Con fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir a las y los integrantes de los once ayuntamientos de los municipios del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:

ETAPA	Fecha
Inicio del proceso electoral local ordinario	08 de enero de 2021
Inicio de la precampaña	14 de enero al 12 de febrero de 2021
Inter campaña	13 de febrero al 18 de abril de 2021
<b>Campaña</b>	<b>19 de abril al 2 de junio de 2021</b>
Inicia la veda Electoral	3 de junio de 2021
Jornada electoral	6 de junio de 2021

### 2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.



**2. Presentación de la Queja** 1. El veintiocho de abril,<sup>1</sup> la Dirección Jurídica del Instituto, recibió el escrito de queja signado por el ciudadano Octavio Augusto González Ramos, en su calidad de representante propietario del Partido Encuentro Solidario ante el Consejo General de dicho Instituto, por medio del cual denunció al ciudadano Manuel Tirso Esquivel Ávila, en calidad de candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Puerto Morelos Quintana Roo, postulado por el Partido Fuerza por México, entre otras cuestiones, por presuntas publicaciones a través de la cuenta personal y fan page de Facebook del denunciado, en las que a juicio del quejoso se usó la imagen de menores de edad en su propaganda sin contar con la autorización correspondiente, con lo que refiere la vulneración a la Convención de los Derechos del Niño y a los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político electoral.

**3. Registro y requerimientos.** En la misma fecha del antecedente anterior, la autoridad instructora, tuvo por recibido el escrito de queja y lo radicó con el número de expediente IEQROO/PES/034/2021; en el mismo acuerdo se ordenó se llevaran a cabo diversas diligencias de investigación, entre ellas, las siguientes:

**A) Solicitar mediante oficio respectivo a la Titular de la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Titular de la Coordinación de Oficialía Electoral y de Partes, ambas del Instituto, el ejercicio a la brevedad, de la fe pública, a efecto de que se realizara la inspección ocular de los siguientes links de internet:**

1. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/videos/1597490913787330/>
2. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/videos/704690240208967/>
3. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/posts/467472721347425>
4. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/posts/467485021346195>
5. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/photos/a.105548137539887/469031594524871/>
6. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/photos/a.105548137539887/469031587858205/>

<sup>1</sup> En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintiuno.



**B)** Solicitar mediante oficio respectivo a la Titular de la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Titular de la Coordinación de Oficialía Electoral y de Partes, ambas del Instituto, el ejercicio a la brevedad de la fe pública a efecto de que se realizara la inspección ocular de los siguientes links de internet:

1. <https://twitter.com/EsquivelTirso/status/1356415660453228544>
2. <https://twitter.com/EsquivelTirso/status/1357842945068654592>
3. <https://www.facebook.com/brisadelmar.corleone>
4. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila>
5. <https://www.facebook.com/tirso.esquivel>

**C)** Requerir al partido político Fuerza por México, a través de su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto, a efecto de que por su conducto solicitara al ciudadano Manuel Tirso Esquivel Ávila la siguiente información:

- Si la cuenta de la red social denominada Facebook, alojada en los siguientes links de internet:
  1. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/videos/1597490913787330/>
  2. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/videos/704690240208967/>
  3. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/posts/467472721347425>
  4. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/posts/467485021346195>
  5. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/photos/a.105548137539887/469031594524871/>
  6. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/photos/a.105548137539887/469031587858205/>
- Es su cuenta personal o es administrada por su persona o terceros bajo su dirección.
- Si cuenta con la documentación y requisitos requeridos por los “Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral” aprobados por el Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG481/2019, respecto de los menores de edad que aparecen en las publicaciones alojadas en los siguientes links de internet:

1. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/videos/1597490913787330/>
2. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/videos/704690240208967/>
3. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/posts/467472721347425>
4. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/posts/467485021346195>



5. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/photos/a.105548137539887/469031594524871/>
6. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/photos/a.105548137539887/469031587858205/>

**D)** Requerir a la Titular de la Dirección de Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que realizara una búsqueda en los archivos de la Dirección a su cargo, y en su caso, informara lo siguiente:

1. Si el ciudadano Manuel Tirso Esquivel Ávila, es candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo, postulado por el Partido Fuerza por México.
2. De ser afirmativa la pregunta al cuestionamiento anterior, informe si el referido ciudadano solicitó licencia para separarse de un cargo como servidor público para contender en el proceso electoral local 2020-2021.
3. De ser afirmativa la pregunta al cuestionamiento número 1, proporcione los datos de localización del citado ciudadano.
4. **Presentación de la Queja 2.** El veintiocho de abril, el ciudadano Luis Erick Sala Castro, en su calidad de representante propietario del Partido Redes Sociales Progresistas ante el Consejo General del Instituto, presentó escrito de queja por medio del cual denunció al ciudadano Manuel Tirso Esquivel Ávila, en su calidad de candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo, postulado por el Partido Fuerza por México, a las ciudadanas Brisa del Mar Rodríguez y Karla Michel Carballo López, presidenta del Partido Fuerza por México en el Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo, y candidata a Síndica propietaria de la planilla a contender por el citado municipio, postulada por el partido Fuerza por México, respectivamente, por presuntas reuniones, convivios, encuentros, recorridos, entrega de dádivas, así como publicaciones a través de las redes sociales de Facebook y Twitter, por medio de las cuales a dicho



del quejoso, se realizaron actos anticipados de precampaña desde diciembre de dos mil veinte, refiriendo que las ciudadanas denunciadas cometieron coacción al voto, toda vez entregaron diversos artículos, lo que, según su dicho representaron dádivas a través del cual se benefició al referido candidato, señalando que hubo gastos de precampaña que no se reportaron ante el Instituto Nacional Electoral, y con lo anterior, el quejoso aduce un posicionamiento político indebido, fraude a la ley, y vulneración a los artículos 395 fracciones IV y VII, y 396 fracción I de la Ley de Instituciones.

5. **Registro y acumulación de la Queja 2.** En la misma fecha del antecedente anterior, la autoridad instructora, tuvo por recibido el escrito de queja y lo radicó con el número de expediente IEQROO/PES/035/2021; procediéndose además su acumulación al IEQROO/PES/034/2021, dada la conexidad de la causa, y por ser éste el primero en presentarse. Asimismo se ordenó se llevaran a cabo diversas diligencias de investigación, entre ellas, las siguientes:

**A) Solicitar mediante oficio respectivo a la Titular de la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Titular de la Coordinación de Oficialía Electoral y de Partes, ambas del Instituto, el ejercicio a la brevedad de la fe pública a efecto de que se realizara la inspección ocular de los siguientes links de internet:**

1. <https://www.facebook.com/FuerzaXMexicoQuintanaRoo/posts/176434690972749>
2. <https://www.facebook.com/FXMPM/posts/475309360561505>
3. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/posts/449011663193531>
4. <https://www.facebook.com/watch/?ref=saved&v=122057366361976>
5. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/photos/a.105548137539887/417659492995415/>
6. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/posts/417709366323761>
7. <https://www.facebook.com/watch/?ref=saved&v=2800527050190459>
8. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/photos/a.105548137539887/418252842936080/>
9. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/photos/a.105548137539887/418378639590167/>
10. <https://www.facebook.com/watch/?ref=saved&v=2844625802526882>
11. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/photos/a.105548137539887/418655982895766/>
12. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/photos/a.105548137539887/419239322837432/>
13. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/posts/419537619474269>



14. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/photos/a.105548137539887/419825079445523/>
15. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/photos/a.105548137539887/420474852713879>
16. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/photos/a.105548137539887/420483726046325/>
17. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/photos/a.105548137539887/420732359354795/>
18. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/photos/a.105548137539887/421020132659351/>
19. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/photos/a.105548137539887/421636842597680/>
20. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/photos/a.105548137539887/422314435863254/>
21. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/photos/a.105548137539887/422940659133965/>
22. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/photos/a.105548137539887/423421235752574/>
23. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/photos/a.105548137539887/423992129028818/>
24. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/photos/a.105548137539887/424276605667037/>
25. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/photos/a.105548137539887/424594422301922/>
26. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/photos/a.105548137539887/425202898907741/>
27. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/photos/a.105548137539887/425829162178448/>
28. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/photos/a.105548137539887/426281222133242/>
29. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/photos/a.105548137539887/426657212095643>
30. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/photos/a.105548137539887/426933148734716/>
31. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/photos/a.105548137539887/427485008679530/>
32. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/posts/427754518652579>
33. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/photos/a.105548137539887/428008078627223/>
34. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/photos/a.111206276974073/428241451937219>
35. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/posts/428364965258201>
36. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/photos/a.105548137539887/428586265236071/>
37. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/videos/176726550470499/>
38. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/photos/a.111206276974073/429032341858130>
39. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/photos/a.105548137539887/429187771842587/>
40. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/photos/a.111206276974073/429417148486316/>
41. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/photos/a.111206276974073/429629855131712/>
42. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/photos/a.105548137539887/429752361786128/>
43. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/posts/430179728410058>
44. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/photos/a.105548137539887/430298998398131/>
45. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/videos/1131170807296054/>
46. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/photos/a.105548137539887/430890891672275/>
47. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/videos/248104883432440/>
48. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/photos/a.105548137539887/432027718225259/>
49. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/videos/1597490913787330/>



50. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/photos/a.111206276974073/433556138072417>
51. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/photos/a.105548137539887/433872351374129>
52. <https://twitter.com/EsquivelTirso/status/1351278552600219654>
53. <https://twitter.com/EsquivelTirso/status/1352059602830041098>
54. <https://twitter.com/EsquivelTirso/status/1352684583205163014>
55. <https://twitter.com/EsquivelTirso/status/1353862775697764354>
56. <https://twitter.com/EsquivelTirso/status/1356415660453228544>
57. <https://twitter.com/EsquivelTirso/status/1357155012699435008>
58. <https://twitter.com/EsquivelTirso/status/1357842945068654592>
59. <https://twitter.com/EsquivelTirso/status/1358946439821488130>
60. <https://twitter.com/EsquivelTirso/status/1360020380820377601>
61. <https://twitter.com/EsquivelTirso/status/1360390441926094857>
62. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/posts/430179728410058>
63. <https://www.facebook.com/AmigosDeTirsoEsquivel>
64. <https://www.facebook.com/AmigosDeTirsoEsquivel/photos/a.102593118491650/140296178054677/>
65. <https://www.facebook.com/AmigosDeTirsoEsquivel/photos/a.102593118491650/140297958054499/>
66. <https://www.facebook.com/AmigosDeTirsoEsquivel/photos/a.102593118491650/140298561387772/>
67. <https://www.facebook.com/AmigosDeTirsoEsquivel/photos/a.102593118491650/140299414721020/>
68. <https://www.facebook.com/AmigosDeTirsoEsquivel/photos/a.102593118491650/140300378054257/>
69. <https://www.facebook.com/AmigosDeTirsoEsquivel/photos/a.102593118491650/140301388054156/>
70. <https://www.facebook.com/AmigosDeTirsoEsquivel/photos/a.102593118491650/140998754651086/>
71. <https://www.facebook.com/AmigosDeTirsoEsquivel/photos/a.102593118491650/140998974651064/>
72. <https://www.facebook.com/AmigosDeTirsoEsquivel/photos/a.102593118491650/140999107984384/>
73. <https://www.facebook.com/AmigosDeTirsoEsquivel/photos/a.102593118491650/140999451317683/>
74. <https://www.facebook.com/AmigosDeTirsoEsquivel/photos/a.102593118491650/140999694650992/>
75. <https://www.facebook.com/AmigosDeTirsoEsquivel/photos/a.102593118491650/142029594548002/>
76. <https://www.facebook.com/watch/?ref=saved&v=122057366361976>
77. <https://www.facebook.com/watch/?ref=saved&v=2800527050190459>
78. <https://www.facebook.com/watch/?ref=saved&v=2844625802526882>
79. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/posts/430179728410058>
80. <https://www.facebook.com/brisadelmar.corleone/posts/10220770445105710>
81. <https://www.facebook.com/brisadelmar.corleone/posts/10220770445105710>
82. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/posts/418465346248163>
83. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/photos/pcb.418465346248163/418465206248177>
84. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/photos/a.105548137539887/419002216194476/>
85. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/posts/419038096190888>
86. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/photos/pcb.419038096190888/419036146191083>
87. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/photos/pcb.419038096190888/419036176191080>
88. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/photos/pcb.419038096190888/419036369524394>
89. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/photos/a.111206276974073/424331552328209/>
90. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/posts/426110365483661>
91. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/photos/pcb.426110365483661/426110182150346>



92. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/photos/pcb.426110365483661/426110232150341>
93. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/posts/427297205364977>
94. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/photos/pcb.427297205364977/427296975365000>
95. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/photos/pcb.427297205364977/427297052031659>
96. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/photos/pcb.427297205364977/427297142031650>
97. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/photos/a.111206276974073/429964178431613>
98. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/posts/429754938452537>
99. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/posts/430323171729047>
100. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/photos/pcb.430323171729047/430322898395741>
101. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/photos/pcb.430323171729047/430322985062399>
102. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/photos/a.408011490626882/433646761396688/>
103. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/posts/433660334728664>
104. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/photos/pcb.433660334728664/433672741394090>
105. <https://www.facebook.com/photo?fbid=10220532980289238&set=pcb.10220533014770100>
106. <https://www.facebook.com/photo?fbid=10220532986169385&set=pcb.10220533014770100>
107. <https://www.facebook.com/photo?fbid=10220532980729249&set=pcb.10220533014770100>
108. <https://www.facebook.com/photo?fbid=10220532987289413&set=pcb.10220533014770100>
109. <https://www.facebook.com/photo?fbid=10220532996809651&set=pcb.10220533014770100>
110. <https://www.facebook.com/photo?fbid=10220532990809501&set=pcb.10220533014770100>
111. <https://www.facebook.com/brisadelmar.corleone/posts/10220681236835559>
112. <https://www.facebook.com/photo?fbid=10220533033410566&set=pcb.10220533035170610>
113. <https://www.facebook.com/brisadelmar.corleone/posts/10220533035170610>
114. <https://www.facebook.com/photo?fbid=10220533032330539&set=pcb.10220533035170610>
115. <https://www.facebook.com/photo?fbid=10220533033090558&set=pcb.10220533035170610>
116. <https://www.facebook.com/photo?fbid=10220533032610546&set=pcb.10220533035170610>
117. <https://www.facebook.com/photo?fbid=10220533032850552&set=pcb.10220533035170610>
118. <https://www.facebook.com/brisadelmar.corleone/posts/10220533047690923>
119. <https://www.facebook.com/photo?fbid=10220533044210836&set=pcb.10220533047690923>
120. <https://www.facebook.com/photo?fbid=10220533044450842&set=pcb.10220533047690923>
121. <https://www.facebook.com/photo?fbid=10220533045570870&set=pcb.10220533047690923>
122. <https://www.facebook.com/brisadelmar.corleone/posts/10220533986594395>
123. <https://www.facebook.com/photo?fbid=10220533984394340&set=pcb.10220533986594395>
124. <https://www.facebook.com/photo?fbid=10220533978474192&set=pcb.10220533986594395>
125. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila>
126. <https://www.facebook.com/tirso.esquivel>
127. <https://www.facebook.com/search/top?q=amigos%20de%20tirso>
128. <https://www.facebook.com/brisadelmar.corleone>



**B)** Requerir a la Titular de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto, a efecto de que realice una búsqueda en los archivos de la Dirección a su cargo, y en su caso, informe lo siguiente:

**1.** Si la ciudadana Karla Michel Carballo López, se encuentra registrada como candidata en el Ayuntamiento de Puerto Morelos, postulada por el Partido Fuerza por México.

**2.** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione los datos de localización de la citada ciudadana.

**C)** Requerir al partido Fuerza por México, a través de su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto, a efecto de que informe lo siguiente:

**1.** Si en el periodo comprendido de diciembre dos mil veinte a la presente fecha, la ciudadana Brisa del Mar Rodríguez es o fue dirigente municipal del partido Fuerza por México en el Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo.

**2.** De ser afirmativa la respuesta al requerimiento anterior, señale el cargo que ostenta u ostentó la referida ciudadana y el periodo, en su caso, proporcione la documental que acredite su dicho.

**6.** **Inspección Ocular.** El veintiocho de abril, se desahogó la diligencia de inspección ocular de los links señalados en el inciso A) del antecedente 3, levantándose el acta circunstanciada con fe pública respectiva.

**7.** **Inspección ocular.** El veintinueve de abril, se desahogó la diligencia de inspección ocular señalada en el inciso B) del antecedente 3, levantándose el acta circunstanciada con fe pública respectiva.



8. **Inspección ocular.** El veintinueve de abril, se desahogó la diligencia de inspección ocular señalada en el inciso A) del antecedente 5, levantándose el acta circunstanciada con fe pública respectiva.
9. **Requerimiento y contestación.** El veintinueve de abril, se efectuó el requerimiento señalado en el inciso C) del antecedente 3; el cual fue contestado el treinta de abril.
10. **Requerimiento y contestación.** En veintinueve de abril, se efectuó el requerimiento señalado en el inciso D) del antecedente 3; el cual fue contestado en la misma fecha.
11. **Medida Cautelar.** El dos de mayo, se aprobó el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-033/2021, en el que se determinó como procedente la medida cautelar oficiosa.
12. **Contestación de requerimiento.** El tres de mayo, se recibió la respuesta al requerimiento señalado en el antecedente 5, inciso C).
13. **Presentación de la Queja 3.** El siete de mayo, la Dirección Jurídica del Instituto recibió el escrito de queja signado por la ciudadana María del Ángel Ariadna Blas Guzmán, en su calidad de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Puerto Morelos del Instituto, por medio del cual denunció al ciudadano Manuel Tirso Esquivel Ávila, en su calidad de candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo, postulado por el Partido Político Fuerza por México, así como a la ciudadana Brisa del Mar Rodríguez, en su calidad de presidenta del Comité Municipal del referido partido político en el Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo; lo anterior, por el supuesto uso de la imagen de menores de edad en propaganda electoral, sin contar con la autorización correspondiente, por lo que refiere, se vulnera la Convención de los Derechos del Niño, artículos 4, 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y



## Adolescentes y los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político electoral.

14. **Registro y requerimientos.** En la misma fecha del antecedente anterior, la autoridad instructora, tuvo por recibido el escrito de queja y lo radicó con el número de expediente IEQROO/PES/050/2021; en el mismo acuerdo se ordenó se llevaran a cabo diversas diligencias de investigación, entre ellas, las siguientes:

**A) En términos del artículo 12 inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, dada la conexidad, de la causa e iguales hechos acumular el expediente IEQROO/PES/050/2021 al diverso IEQROO/PES/034/2021 y su acumulado IEQROO/PES/035/2021.**

**B) Solicitar, mediante el oficio respectivo a la Titular de la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Titular de la Coordinación de Oficialía Electoral y de Partes, ambas del Instituto, el ejercicio a la brevedad de la fe pública a efecto de que se realizara la inspección ocular de los siguientes URL'S:**

1. <https://www.facebook.com/tirso.esquivel>
2. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila>
3. <https://www.facebook.com/brisadelmar.corleone>
4. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/posts/426209672140397>
5. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/photospcb.478811433546887/478807896880574>
6. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/videos/3863652073703174>
7. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/photospcb.479359510158746/479359096825454>
8. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/photospcb.479359510158746/479359346825429>
9. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/videos/168385628490282>
10. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/videos/1564886737050372>
11. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/photospcb.483736663054364/483732283054802>
12. <https://www.facebook.com/elias.valle.167/videos/1091162941390502>
13. <https://www.facebook.com/elias.valle.167/videos/1091162941390502>



14. <https://www.facebook.com/brisadelmar.corleone/posts/10221220588879023>
15. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/photospcb.478811433546887/478807896880574>
16. <https://www.facebook.com/brisadelmar.corleone/posts/10221225777688740>
17. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/photospcb.479359510158746/479359346825429>
18. <https://www.facebook.com/brisadelmar.corleone/posts/10221235390609057>
19. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/videos/168385628490282>
20. <https://www.facebook.com/photo?fbid=10221266752153076&set=pcb.10221266778713740>
21. <https://www.facebook.com/photo?fbid=10221271017739713&set=pcb.10221271037260201>
22. <https://www.facebook.com/photo?fbid=10221271027859966&set=pcb.10221271037260201>
23. <https://www.facebook.com/photo?fbid=10221281172673580&set=pcb.10221281199994263>
24. <https://www.facebook.com/photo?fbid=10221281180753782&set=pcb.10221281199994263>
25. <https://www.facebook.com/photo?fbid=10221281172073565&set=pcb.10221281199994263>
26. <https://www.facebook.com/photo?fbid=10221278740052766&set=pcb.10221278829094992>
27. <https://www.facebook.com/photo?fbid=10221278747532953&set=pcb.10221278829094992>
28. <https://www.facebook.com/photo?fbid=10221278743452851&set=pcb.10221278829094992>
29. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/videos/2005050386304055>
30. <https://www.facebook.com/brisadelmar.corleone/posts/10221220417714744>
31. <https://www.facebook.com/elias.valle.167/videos/1091162941390502>
32. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/videos/498772751252996>
33. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila>
34. <https://www.facebook.com/tirso.esquivel>
35. <https://www.facebook.com/brisadelmar.corleone>

**C)** Reservar proveer sobre las medidas cautelares solicitadas por el partido quejoso.

15. **Requerimiento de información al denunciado.** El nueve de mayo, la autoridad instructora requirió por conducto del representante acreditado ante el Consejo General del Partido Fuerza por México, la siguiente información:
  - Si cuenta con la documentación y requisitos requeridos por los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y



adolescentes en materia político electoral respecto de los menores de edad que aparecen en las publicaciones alojadas en los siguientes URL'S de internet:

1. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/photospcb.478811433546887/478807896880574>
2. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/videos/3863652073703174>
3. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/photospcb.479359510158746/79359096825454>
4. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/photospcb.479359510158746/79359346825429>
5. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/videos/168385628490282>
6. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/videos/1564886737050372>
7. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/photospcb.483736663054364/83732283054802>
8. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/photospcb.478811433546887/478807896880574>
9. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/photospcb.479359510158746/79359346825429>
10. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/videos/2005050386304055>
11. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/videos/498772751252996>

<sup>16.</sup> **Requerimiento de información a la denunciada.** El nueve de mayo, por conducto del representante acreditado ante el Consejo General del Partido Fuerza por México, se solicitó la siguiente información:

➤ Si cuenta con la documentación y requisitos requeridos por los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político electoral, respecto de los menores de edad que aparecen en las publicaciones alusivas a la campaña electoral del ciudadano Manuel Tirso Esquivel Ávila, actual candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Puerto Morelos, postulado por el partido político Fuerza por México, en los siguientes links de internet:

1. <https://www.facebook.com/photo?fbid=10221266752153076&set=pcb.10221266778713740>
2. <https://www.facebook.com/photo?fbid=10221271017739713&set=pcb.10221271037260201>
3. <https://www.facebook.com/photo?fbid=10221271027859966&set=pcb.10221271037260201>
4. <https://www.facebook.com/photo?fbid=10221281172673580&set=pcb.10221281199994263>
5. <https://www.facebook.com/photo?fbid=10221281180753782&set=pcb.10221281199994263>
6. <https://www.facebook.com/photo?fbid=10221281172073565&set=pcb.10221281199994263>



7. <https://www.facebook.com/photo?fbid=10221278740052766&set=pcb.10221278829094992>
8. <https://www.facebook.com/photo?fbid=10221278747532953&set=pcb.10221278829094992>
9. <https://www.facebook.com/photo?fbid=10221278743452851&set=pcb.10221278829094992>
10. <https://www.facebook.com/brisadelmar.corleone/posts/10221220417714744>

17. **Requerimiento de información a Facebook Inc.** El nueve de mayo, se requirió información a la red social Facebook Inc, con la finalidad de que informara lo siguiente:

- Nombre y datos de localización de la persona que administra la cuenta en el usuario de la red social Facebook, ubicable en el URL <https://www.facebook.com/elias.valle.167>.

18. **Respuesta a requerimientos.** El nueve de mayo, el Instituto recibió vía correo electrónico, la contestación de los requerimientos efectuados a los denunciados, señalados en los antecedentes que preceden, quienes manifestaron su imposibilidad de proporcionar información, al señalar que no se encontraron las publicaciones motivo de los requerimientos respectivos.

19. **Medida Cautelar.** El once de mayo, se aprobó el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-049/2021, en el que se determinó como procedente la medida cautelar solicitada por el PRI.

20. **Admisión, emplazamiento y audiencia.** El diecinueve de mayo, mediante acuerdo, la autoridad instructora determinó admitir a trámite las quejas IEQROO/PES/034/2021 y acumuladas IEQROO/PES/035/2021 y IEQROO/PES/050/2021 y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, misma que se llevó a cabo el día veintiséis de mayo.

21. Audiencia en la que se hace constar que las partes denunciantes PES y PRI, comparecieron por escrito, a excepción del RSP que no lo hizo ni de forma oral ni escrita. Mientras que los denunciados Manuel Tirso Esquivel



Ávila, Brisa del Mar Rodríguez López y Karla Michel Carballo López, también lo hicieron de forma escrita.

22. **Auto de Remisión.** El 30 de mayo, por Acuerdo del Magistrado Presidente, el expediente de mérito se turnó a la ponencia del Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

## **JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

23. Este Tribunal es competente para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución Local; 425, 427, 428, 429, 430 y 431 de la Ley de Instituciones; 1, 2, 5, 8 y 44 de la Ley de Medios; y los artículos 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.

## **2. Hechos denunciados y defensas**

24. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el presente procedimiento especial sancionador.
25. Resulta aplicable, la jurisprudencia **29/2012<sup>2</sup>**, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”**.
26. En ese sentido, se procederá a plantear los hechos que constituyen la materia de la denuncia, así como los razonamientos expresados por los denunciados.

---

<sup>2</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>



## i. Denuncia.

### - PES.

27. Del análisis del presente asunto se advierte que el quejoso denuncia al ciudadano Manuel Tirso Esquivel Ávila, en su calidad de candidato a Presidente Municipal por Puerto Morelos, municipio de Quintana Roo, por promoción personalizada de su imagen, actos anticipados de campaña y uso de la imagen de menores de edad en propaganda sin contar con la autorización correspondiente.
28. Señalando que desde cinco de diciembre de dos mil veinte, el ciudadano denunciado mediante diversas publicaciones propias y de terceros a través de la cuenta personal y fan page en la red social *Facebook* y *Twitter*, en conjunto con personas afines a él y de medios de comunicación que dan cuenta de sus actividades, se hace un posicionamiento evidente de su imagen, emitiendo propuestas encaminadas a diseñar un proyecto de gobierno del municipio de Puerto Morelos, y por otro lado se presenta como candidato a la presidencia municipal de dicha demarcación, constituyendo promoción personalizada y actos anticipados de campaña en violación a los principios rectores que rigen la materia electoral como equidad en la contienda.
29. Esto pues, desde el mes de diciembre de dos mil veinte Tirso Esquivel manifestó con toda claridad sus aspiraciones de contender por la presidencia municipal, lo cual se evidencia con el desarrollo de sus actividades públicas, las cuales difundió de manera pública y abierta a través de las redes sociales lo que deriva en una campaña para posicionarse de manera adelantada ante la ciudadanía.
30. Que respecto a la promoción personalizada se acredita lo manifestado en los videos correspondientes a las publicaciones 1 y 2, donde se ostenta como Secretario de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Puerto Morelos en donde hace alusión a su trayectoria personal y los logros alcanzados durante el ejercicio de los cargos públicos que ha ocupado así como sus atributos personales y su capacidad para ejercer cargos



públicos.

31. Que respecto a la conducta de actos anticipados de campaña del análisis integral a las publicaciones se puede advertir una campaña sistemática y organizada con el objetivo de darse a conocer ante la ciudadanía de forma anticipada así como presentar su plataforma electoral ante el electorado, utilizando distintas publicaciones como imágenes, fotografías y videos desde el mes de diciembre de 2020.
32. Que con toda claridad se desprende que el denunciado desde el día seis de marzo se ostenta pública y expresamente como candidato a presidente municipal de Puerto Morelos por el Partido Fuerza por México, a través de una red social con alcances masivos en franca contravención de los plazos legales y afectando gravemente la equidad en la contienda, por lo cual resulta lógico que de las actividades que ha venido realizando son propias de una precandidatura que aunque no haya sido registrada puede considerarse como tal.
33. Que a fin de tener por acreditado el elemento subjetivo debe tomarse en cuenta el uso de elementos funcionales encaminados a darle una identidad a la plataforma política que presenta el denunciado la cual realiza incluyendo los llamados *hashtag* en redes sociales con frases como #LaTransformaciónEmpieza, #PuertoMorelossepintóderosa! Y #SiemprevamosaescucharTE!.
34. Que personas afines a Tirso Esquivel vienen realizando publicidad desmedida con la finalidad de acrecentar su proyecto político a través de propaganda como es el caso de la página de la red social de nombre “Brisa Del Mar Puerto Morelos”, misma que se presume es administrada por la C. Brisa del Mar Rodríguez, quien además de ser esposa de Esquivel Ávila, actualmente es Presidenta del partido Fuerza por México en el municipio de Puerto Morelos Quintana Roo.
35. Que la intención de Brisa del Mar Rodríguez es contribuir directamente a



la promoción indebida de la imagen de Tirso Esquivel desde su posición de dirigente municipal, por lo que debe ser sancionada así como el instituto político dado que no está vigilando la actuación de su dirigente.

36. Que de la revisión de la cuenta del denunciado se advierten seis publicaciones en las cuales aparecen plenamente identificables de manera directa personas menores de edad lo que presupone una serie de vulneraciones a los derechos de las niñas niños y adolescentes establecidos en el derecho internacional específicamente en la convención de los derechos del niño, en la constitución federal, la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, destacando que en materia político electoral el INE aprobó los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.
37. Que el candidato a Presidente Municipal al Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo, postulado por el partido Fuerza por México, violentó los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas Niños y Adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.
38. Asimismo, en la audiencia de pruebas y alegatos, el denunciante reiteró en similitudes condiciones, los hechos vertidos en su escrito de queja, mediante escrito constante de veinte fojas útiles. Enfatizando que el partido FUERZA POR MÈXICO tiene una responsabilidad indirecta, al faltar a su deber de vigilancia sobre las acciones que desplieguen sus candidatos, ya que en caso de que estos incurran en irregularidades, como en el caso sucede, según el quejoso, de ellas también es responsable el partido aludido bajo la figura de la culpa in vigilando.

**- RSP**

39. Del análisis del escrito de queja se advierte que el partido quejoso denuncia al ciudadano Tirso Esquivel, en su calidad de candidato a Presidente Municipal por Puerto Morelos, municipio de Quintana Roo, porque refiere que dicho denunciado realizó actos de precampaña sin



haber registrado debidamente ante el INE autoridad en la materia de fiscalización, del origen, uso, aplicación y destino de los recursos de los partidos políticos, candidatos y precandidatos.

40. Asimismo, denuncia a las ciudadanas Brisa Rodríguez y Karla Carballo presidenta del partido político Fuerza por México y candidata a síndica propietaria de la planilla a contender en Puerto Morelos por el partido de referencia, por actos que constituyen coacción al voto, entrega de diversos artículos los cuales representan dádivas siendo que de igual forma a través de dichos actos se benefició al ciudadano Tirso Esquivel.
41. Que desde diciembre de dos mil veinte Tirso Esquivel realizó erogaciones para divulgar mensajes y videos en su cuenta de *Facebook*, transgrediendo la normativa electoral.
42. Que al determinar acreditados los actos de precampaña solicita dar visa al INE a efecto de que indague y verifique el respeto de los límites de aportaciones individuales o conjuntas de los militantes y simpatizantes previamente por promoción personalizada de su imagen, actos anticipados de campaña y uso de la imagen de menores de edad en propaganda sin contar con la autorización correspondiente.
43. Que de una revisión integral al contenido de las redes sociales de *Facebook* y *Twitter* de Tirso Esquivel, se realizaron muchas publicaciones que evidencian las actividades permanentes de proselitismo político que llevó a cabo el denunciado, las cuales indudablemente representan egresos por diversos conceptos y aportaciones en especie que presuponen la planeación, organización y realización de reuniones con diversos sectores sociales a través de videos elaborados lo que requirió el diseño, pre-producción, producción y edición de todos los materiales video grabados con posterioridad para difundirlos en las redes sociales del denunciado y su esposa, quien inclusive los días 14 y 31 de enero entregó fardos de láminas cubre bocas y juguetes a grupos de ciudadanos con quienes realizó convivios y actos políticos.



44. Que una vez se acredice lo anterior se de vista al INE a efecto de que indague y verifique el respeto de los límites de aportaciones individuales o conjuntas de los militantes y simpatizantes previamente fijados.
45. Que las actividades que realizó Tirso Esquivel son propias de una precandidatura, configurándose como actos de precampaña, máxime que dicho partido le reconoce con esa calidad tal y como se desprende del comunicado de prensa emitido por su Comité Ejecutivo Estatal. evidencian las actividades permanentes de proselitismo político.
46. Asimismo señala como otra de las conductas infractoras que incurrió el denunciado es no deslindarse de los hechos consistentes en la entrega de láminas de cartón para techo de casas color rojo a diversos ciudadanos y que fueron difundidas en la página oficial de Facebook de Brisa Rodríguez dirigente municipal del partido Fuerza por México en puerto Morelos tal como consta en las imágenes que inserta en su escrito de queja.
47. Continua diciendo que Karla Carballo quien el día catorce de marzo del presente año el Instituto le otorgó la calidad de síndica propietaria de la planilla a contender por el municipio de Puerto Morelos postulada por el partido Fuerza por México.
48. Cabe mencionar que la entrega directa de apoyos o “dadiwas” a grupos de ciudadanos como lo son láminas de cartón para techos color rojo, se consideran como actos anticipados de campaña y es una conducta sancionable por la normatividad electoral máxime que están siendo distribuidas por la candidata propietaria a síndica en conjunto con la dirigente en puerto Morelos del Partido Fuerza por México, y que por la forma natural como publicitan la información es notorio que es una actividad rutinaria por parte de la dirigente de ese instituto político que pretende presionar o coaccionar al electorado.



49. Por otro lado, se hizo constar, que el quejoso no compareció ni de forma oral ni escrita a la audiencia de pruebas y alegatos.

**- PRI**

50. Por su parte el partido quejoso promueve la queja en contra de Tirso Esquivel, candidato a presidente municipal propietario postulado por el partido Fuerza por México y Brisa Rodríguez en su carácter de presidenta del partido mencionado, por el uso de la imagen de menores de edad en su propaganda sin contar con la autorización correspondiente.
51. Asimismo señala que desde el inicio de su campaña los denunciados a través de sus cuentas personal y fan page <https://www.facebook.com/tirso.esquivel> y <https://www.facebook.com/brisadelmar.corleone> están difundiendo diversas publicaciones donde las imágenes centrales son niñas o niños menores.
52. Que las conductas derivadas de las publicaciones señaladas no pueden pasar desapercibidas, toda vez que la Constitución General en su artículo 1 párrafo tercero, precisa que es responsabilidad de todos promover, respetar y garantizar los derechos humanos de las personas, realizando en todo tiempo interpretaciones de los derechos fundamentales que garanticen la protección más amplia.
53. Por lo que de las veinte imágenes señaladas en su escrito de queja, es notoria a juicio del denunciante, la presencia de niñas, niños y adolescentes de manera directa y por lo tanto plenamente identificables, lo que pudiera tratarse de una vulneración a los derechos de los menores, previstos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Convención de los Derechos del Niño, Constitución Local, y Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.



54. De igual forma, que para estos casos, debe observarse lo previsto en los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político- electoral.
55. Por lo que el denunciante manifiesta que se presupone que la imagen de los citados menores fue utilizada sin el consentimiento de las personas que tienen a su cargo la patria potestad y tampoco está respaldada por la opinión informada de los menores que aparecen de forma directa en tales imágenes.
56. Que por lo anterior, se acreditan las conductas denunciadas en contra de los ciudadanos Manuel Tirso Esquivel Ávila y Brisa del Mar Rodríguez Ávila, ambos como sujetos activos; y su conducta dolosa, por haber desplegado conductas prohibidas y sancionadas por la normatividad electoral.
57. Concluyendo el quejoso, que se configuran los supuestos legales previstos en el artículo 396, fracción I de la Ley de Instituciones, lo que debe considerarse como faltas graves, pues según su dicho, con las referidas infracciones Manuel Tirso Esquivel Ávila y Brisa del Mar Rodríguez de Esquivel, transgredieron el interés superior de las niñas, niños y adolescentes. Por lo que se debe imponer la sanción prevista en el artículo 406 fracción II inciso c) de la citada Ley.
58. Solicitando finalmente las medidas cautelares, consistentes en el retiro de las publicaciones denunciadas, incluyendo videos, con el fin de salvaguardar el interés superior de los menores, y evitar con ello que los denunciados continúen vulnerando sus derechos humanos protegidos en las disposiciones constitucionales, convencionales, legales y reglamentarias en la materia.
59. Por otra parte, el PRI al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, fue coincidente con lo manifestado por el Partido Encuentro Solidario, en su escrito de alegatos.



## ii. Defensas.

### - Tirso Esquivel, Brisa Rodríguez y Karla Carballo

60. Los **denunciados** fueron coincidentes en manifestar que las quejas presentadas en su contra son completa y absolutamente presentadas de manera dolosa, imprecisas, además de frívolas a improcedentes.
61. Que en ningún momento se violentaron las normas electorales, que no se realizaron actos anticipados de precampaña y que no existieron gastos relacionados a ese rubro; que la queja está soportada en puras especulaciones, sospechas y pensamientos erróneos fuera de cualquier contexto legal sin presentar ninguna evidencia tangible que pudiera ser tomada en consideración para soportar sus dichos, y que la quejosa miente en todos y cada uno de los falaces argumentos presentados ante el Instituto.
62. Asimismo, refirieron que respecto al comunicado de prensa emitido por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido FM, que señala el denunciante, en el cual por un error involuntario en su redacción, fue nombrado en algún momento como precandidato, cuando únicamente estaba registrado como candidato para contender por la presidencia municipal del Ayuntamiento de Puerto Morelos, por lo que nunca hubo una precampaña oficial, sino que solo se trató de un error involuntario en la redacción.
63. Que respecto a las imágenes presentadas por el denunciante 36, 37, 38, 39, 40 y 41, en las que afirma que se encontraba presente en el evento Brisa del Mar Rodríguez López, es FALSO, ya que dicha persona no se encontraba, toda vez que el citado evento fue organizado por la Organización Movimiento Nacional por la Esperanza A.C., en la cual colabora la ciudadana Karla Michel Carballo López, en su calidad de ciudadana y no como aspirante a ningún cargo de elección popular de ningún partido político, además que el multicitado evento fue realizado en fecha distinta al que señala el denunciante.



64. Que en cuanto a la supuesta entrega de apoyos o dádivas a grupos de ciudadanos, respecto a las imágenes 40, 41 y 42, se refieren a otro evento de la señalada Asociación Civil, en el que se le dio apoyo a familias vulnerables de diversas partes del estado y que fueron afectados duramente por los fenómenos meteorológicos, entregándoseles láminas en el último tercio del dos mil veinte, y cuando Karla Michel Carballo López se encontraba actuando de voluntaria en actividades altruistas y no como en el cargo actual de candidata al cargo de sindica propietaria para el Ayuntamiento de Puerto Morelos.
65. Por otro lado señaló el denunciado que no existieron instructivos de notificación o entrega de copias de traslado relativo a las diversas quejas en su contra y de las demás denunciadas.
66. Que dicha queja carece de toda razón, ya que también refiere publicaciones personales del denunciado, ya que se tratan de aspectos preventivos por temas de pandemia, como lo es el uso correcto de cubrebocas, mantener la sana distancia o el lavado periódico de manos, con cuya información en nada intenta influenciar en el ánimo o preferencia de las personas como pretende hacer la parte quejosa.
67. Que en cuanto a la entrevista publicada el seis de febrero del dos mil veintiuno, las manifestaciones vertidas por el denunciado, se dieron bajo el amparo de la libertad de prensa del comunicador, la libertad de expresión del denunciado y al derecho de información de la ciudadanía, en donde no hubo expresiones de juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas sobre otros aspirantes, partidos políticos o autoridades, por lo tanto no se puede considerar una transgresión a la normativa electoral, de acuerdo a los límites establecidos en el artículo 6 de la Constitución General.
68. Que por la misma razón de que no hubieron actos anticipados de precampaña, tampoco existieron gastos, por lo que no era necesario presentar informes a las autoridades fiscalizadoras.



69. Que en cuanto a la página de Facebook denominada “Amigos de Tirso”, los denunciados no son los dueños o administradores de dicha página de red social, por lo tanto no son responsables de las publicaciones hechas por terceras personas en la misma.
70. De igual forma, los **dos primeros denunciados** manifestaron además, que respecto al tema de la aparición de los menores de edad, en las imágenes que se encontraban visibles en diversas páginas de internet, mismas que en su momento fueron ya borradas o eliminadas; se contó con el consentimiento por parte de los tutores de publicar las imágenes de los menores; y de las cuales no se desprende promoción de ningún partido político o candidato, ya que correspondía a una cuenta personal en la cual compartía diversas actividades privadas y reuniones con amigos, o simplemente se compartían algunas imágenes ya existentes en el internet para hacer referencia a una fecha o acontecimiento relevante, sin el afán de menoscabar, ni de afectar o vulnerar los derechos con que cuentan, los niños, niñas y adolescentes, y que no se cometió el incumplimiento a los lineamientos expedidos por el INE, por lo que dicho partido quejoso realiza afirmaciones falaces, al señalar que se violentan los derechos de los menores

### **3. Controversia.**

71. Lo hasta aquí señalado, permite establecer que la materia del procedimiento sometido a consideración de este Tribunal, consiste en dilucidar si se acredita o no la presunta vulneración atribuida al denunciado por respecto de promoción personalizada de su imagen, actos anticipados de campaña y precampaña, así como el uso de la imagen de menores de edad en su propaganda sin contar con la autorización correspondiente, respecto de este último señalamiento en contubernio con Brisa Rodríguez, quien además se señala como conducta infractora el contribuir directamente a la promoción indebida de la imagen de Tirso Esquivel desde su posición de dirigente municipal, y por lo que hace a Karla Carballo la entrega directa de apoyos o “dadivas” a grupos de ciudadanos como lo son láminas de cartón para techos color rojo, se consideran como actos anticipados de



campaña que señalan los partidos quejosos.

72. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos denunciados; **b)** Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; **c)** En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y **d)** En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

## ANÁLISIS DE FONDO

73. Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero de ellos, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalte el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquéllas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad instructora; el segundo, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el procedimiento y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo.
74. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.
75. Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio



jurisprudencial **19/2008<sup>3</sup>** de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

## **1. Medios de prueba.**

### **a. Pruebas aportadas por la parte denunciante.**

- El **PES** aportó los siguientes medios probatorios:
  - **Técnicas.** Consistentes en setenta imágenes contenidas en el cuerpo de su denuncia.
  - **Documental Pública.** Consistente en la constancia que resulte de la certificación de los links y de su contenido aportados en su escrito de queja.
  - **Documental Pública.** Consistente en la escritura pública número siete mil cuatrocientos noventa y siete, de veintidós de abril, pasada ante la fe del notario público número cincuenta y cinco del Estado de Quintana Roo, relativa a los links señalados en su escrito de queja.
  - **Documental Pública.** Consistente en la escritura pública número siete mil cuatrocientos noventa y ocho, de veintidós de abril, pasada ante la fe del notario público número cincuenta y cinco del Estado de Quintana Roo, relativa a los links señalados.
  - **Instrumental de Actuaciones.**
  - **Presuncional Legal y Humana.**
- El partido **RSP** aportó los siguientes medios probatorios:
  - **Técnicas.** Consistentes en ciento diecinueve imágenes contenidas en su escrito de queja.

---

<sup>3</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>



- **Documental Pública.** Consistente en la constancia que resulte de la certificación de los links y de su contenido aportados en su escrito de queja.
  - **Documental Pública.** Consistente en la contestación al requerimiento de información que realice la autoridad electoral a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto.
  - **Instrumental de Actuaciones.**
  - **Presuncional legal y humana.**
- El **PRI** aportó los siguientes medios probatorios:
- **Técnicas.** Consistentes en las veinticuatro imágenes contenidas en el cuerpo de su escrito de denuncia.
  - **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular levantada por el Consejo Municipal de Puerto Morelos, de fecha dos de mayo, donde se realizó la verificación del cumplimiento a lo ordenado en el oficio número SE/516/2021.
  - **Instrumental de actuaciones.**
  - **Presuncional legal y humana.**

**b. Pruebas aportadas por la parte denunciada.**

76. Se hace constar que los denunciados **Manuel Tirso Esquivel Ávila, Brisa del Mar Rodríguez López y Karla Michel Carballo López** no aportaron medio probatorio alguno en su escrito de comparecencia.

**c. Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora.**

- **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular de fecha veintiocho de abril, levantada a las 21:45 horas levantada por el área profesional de servicios adscrita a la Dirección Jurídica del Instituto, la cual certificó el contenido de seis



links de internet, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de procedencia.

- **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular de fecha veintinueve de abril, levantada a las 11:30 horas por el área profesional de servicios adscrita a la Dirección Jurídica del Instituto, la cual certificó el contenido de cinco links de internet, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de procedencia.
- **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular de fecha veintinueve de abril, levantada a las 15:00 horas por el área profesional de servicios adscrita a la Dirección Jurídica del Instituto, la cual certificó el contenido de ciento veintiocho links de internet, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de procedencia.
- **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular de ocho de mayo, levantada a las dieciocho horas por el área profesional de servicios adscrita a la Dirección Jurídica, la cual se certificó el contenido de treinta y cinco links de internet, donde se realizó la verificación del cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de procedencia.
- **Documental pública:** Consistente en la respuesta al requerimiento realizado a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto, para que informara el domicilio registrado del ciudadano Tirso Esquivel candidato a la presidencia municipal de Puerto Morelos postulado por el partido Fuerza por México. Lo cual fue contestado mediante el oficio DDP/428/2021, de fecha veintinueve de abril, en atención del diverso DJ/740/2021.
- **Documental privada:** consistente en la respuesta al requerimiento de información realizado al partido político Fuerza por México, para que informara si los seis links de internet son una cuenta personal o administrada por el ciudadano Tirso Esquivel.

- **Documental privada:** consistente en la respuesta al requerimiento de información realizado al partido político Fuerza por México, para que informara la fecha de designación como Presidenta del Comité Municipal de Puerto Morelos a favor de la ciudadana Brisa Rodríguez, lo cual fue el veintinueve de enero.
- **Documental pública:** Consistente en la respuesta al requerimiento realizado a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto, para que informara el domicilio registrado de la ciudadana Karla Carballo candidata a síndica municipal por el Ayuntamiento de Puerto Morelos postulado por el partido Fuerza por México. Lo cual fue contestado mediante el oficio DDP/433/2021, de fecha veintinueve de abril, en atención del diverso DJ/770/2021.
- **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular levantada por el área profesional de servicios adscrita a la Dirección Jurídica, la cual se certificó el contenido de cinco links de internet, donde se realizó la verificación del cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de medidas cautelares.
- **Documental privada:** consistente en la respuesta al requerimiento de información realizado al ciudadano Tirso Esquivel en su calidad de candidato a presidente municipal de Puerto Morelos, para que informara si cuenta con la documentación y requisitos requeridos en los Lineamientos respecto de los menores de edad que aparecen en las publicaciones alojadas en los once links de *Facebook* precisados. El cual fue contestado mediante escrito recibido el nueve de mayo.
- **Documental privada:** consistente en la respuesta al requerimiento de información realizado a la ciudadana Brisa Rodríguez en su calidad de candidato a presidenta del Comité Municipal de Puerto Morelos, para que informara si cuenta con la documentación y requisitos requeridos en los Lineamientos respecto de los menores de edad que aparecen en las publicaciones alojadas en los diez



links de Facebook precisados. El cual fue contestado mediante escrito recibido el nueve de mayo.

- **Documental privada:** consistente en la respuesta al requerimiento de información realizado a la ciudadana Brisa Rodríguez en su calidad de presidenta del Comité Municipal de Puerto Morelos del Partido Fuerza por México, para que informara si las cuentas de la red social Facebook alojadas en los links <https://www.facebook.com/brisadelmar.corleone> es cuenta personal o es administrada por persona o terceros bajo su dirección y si la cuenta <https://www.facebook.com/FXMPM> pertenece al partido Fuerza por México en puerto Morelos Quintana Roo, es administrada por dicho Instituto político o terceros bajo la dirección del mismo. El cual fue contestado mediante escrito recibido el nueve de mayo.
- **Documental privada:** consistente en la respuesta al requerimiento de información realizado al ciudadano Tirso Esquivel en su calidad de candidato a presidente municipal de Puerto Morelos, para que informara si la cuenta de la red social Facebook alojada en seis links de internet es cuenta personal o es administrada por persona o terceros bajo su dirección, si cuenta con la documentación y requisitos requeridos por los Lineamientos emitidos por el INE respecto de los menores de edad que aparecen en las publicaciones alojadas en los seis links señalados. Asimismo adjunta a dicha contestación, escrito de uno de febrero de dos mil veintiuno mediante el cual adjunta escrito de consentimiento de la tutora del menor de edad E.C.S. para que aparezca de manera incidental en los actos de promoción de campaña política del partido Fuerza por México, y anexos que acompaña. El cual fue contestado mediante escrito recibido el nueve de mayo.
- **Documental pública:** consistente en la respuesta al requerimiento de información realizado al Ayuntamiento de Puerto Morelos en el cual informa la fecha en la cual causó baja de dicho ayuntamiento



Tirso Esquivel, así como los documentos anexos al mismo. El cual fue contestado mediante escrito recibido el diez de mayo.

- **Documental privada:** consistente en la respuesta al requerimiento de información realizado al partido político Fuerza por México, para que informara si la cuenta de la red social *twitter* alojada en el link <https://twitter.com/EsquivelTirso> así como las cuentas de la red social *Facebook* alojadas en los enlaces <https://www.facebook.com/tirso.esquivel> y <https://www.facebook.com/AmigosDeTirsoEsquivel> son cuentas personales de Tirso Esquivel o son administradas por persona o personas bajo su dirección, El cual fue contestado mediante escrito recibido el diez de mayo.
- **Documental privada:** consistente en la respuesta al requerimiento de información realizado al partido político Fuerza por México, para que informara si la cuenta de *Facebook* <https://facebook.com/FuerzaxMexicoQuintanaRoo> es administrada por el partido o un tercero bajo su dirección. El cual fue contestado mediante escrito de doce de mayo.

## 2. Valoración legal y concatenación probatoria.

77. Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.
78. Cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constaron al funcionario que las realizó.
79. Así, mediante dichas **actas de inspección ocular** la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra



publicada en la referida página de internet denominada *facebook*, por lo que la valoración de aquella como prueba plena radica exclusivamente en la existencia y contenido de la publicación virtual certificada; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en el link, video o página de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

80. En ese sentido, se tiene que las **publicaciones en los portales de internet**, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, más no así del alcance del contenido de las páginas de internet; por tanto, dicha página resulta insuficiente por sí sola para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darle el quejoso.
81. De ahí que, en principio, la **página de internet de Facebook o twitter** sólo representa un indicio de los efectos que pretende derivarle la parte quejosa, y por tanto, se valorara en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo hará prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con la misma.
82. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **4/2014<sup>4</sup>** de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA**

<sup>4</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



## FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

83. Asimismo, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.
84. Ahora bien, dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como **documentales privadas** todos los documentos expedidos por los partidos políticos, coaliciones o particulares, y demás que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones; por lo que dichas documentales servirán como indicio en relación a su contenido y que vistas en su conjunto pueden generar convicción sobre la veracidad de las pretensiones formuladas por quien las ofrezca, conforme a lo previsto en los numerales 16 fracción II de la Ley de Medios y 413, párrafo tercero de la Ley de Instituciones.
85. Al efecto, es preciso señalar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que los **instrumentos notariales**, así como los documentos que contienen una fe de hechos son documentales públicas que hacen prueba plena de todo lo que el notario que actúa en el desempeño de sus funciones, percibe con sus sentidos y da testimonio de lo que sucedió en su presencia, es decir, dichos documentos hacen prueba plena por cuanto a su contenido.
86. No obstante, los instrumentos notariales, de ninguna manera constituyen prueba plena respecto del alcance que de su contenido pretenda dar el quejoso, puesto que tal cuestión compete a este Tribunal al realizar el análisis del contenido de dicho instrumento.



87. Por tanto, señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

### **3. Hechos acreditados.**

88. Del contenido de las constancias que obran en expediente y de los requerimientos realizados por la autoridad sustanciadora, únicamente se tiene por probado la existencia de lo que a continuación se señala y que va a servir a esta autoridad jurisdiccional para resolver:

#### **A. Calidad de la parte denunciada**

89. **Tirso Esquivel.** Es un hecho público y notorio para esta autoridad<sup>5</sup> que, el denunciado Tirso Esquivel hoy, tiene la calidad de candidato a presidente municipal postulado por el partido Fuerza por México en el municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo.

90. Asimismo, de las constancias que obran en el expediente obra que el ciudadano en comento desempeñó el cargo de Secretario Municipal de Desarrollo Urbano y Ecología en el municipio de Puerto Morelos, del dieciséis de julio de dos mil dieciocho al veintiuno de diciembre de dos mil veinte.

91. **Brisa Rodríguez.** De la misma manera se hace valer como hecho público y notorio por cuanto a Brisa Rodríguez, quien es Presidenta del Comité Directivo Municipal en Puerto Morelos del Partido Fuerza por

<sup>5</sup> En términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones. Asimismo, sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P.J. 74/2006, de rubro: “**Hecho notorio. Concepto general y jurídico**”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, así como el criterio I.3º.C.35K de rubro “**Páginas web o electrónicas. Su contenido es un hecho notorio y susceptible de ser valorado en una decisión judicial**”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.



México, a partir del veintinueve de enero del año en curso.

92. **Karla Carballo.** También, es un hecho público y notorio que Karla Carballo es candidata a síndica, postulada por el Partido Fuerza por México en el ayuntamiento de Puerto Morelos.

#### B. Titularidad de las cuentas en las redes sociales.

93. Es un hecho aceptado<sup>6</sup> de manera expresa por **Tirso Esquivel** y por tanto no sujeto a prueba<sup>7</sup> que la cuenta de perfil de *Facebook* visible en el enlace <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelavila>, pertenece al denunciado.
94. Asimismo, es un hecho acreditado que el link contenido en la cuenta de la red social Facebook en la liga: <https://www.facebook.com/tirso.esquivel>, corresponde a la cuenta personal del denunciado.
95. Y del mismo modo, se tiene por acreditada la titularidad en la red social **Twitter:** <https://twitter.com/EsquivelTirso>
96. En los mismos términos se tiene por cuanto a la titularidad de las cuentas de la ciudadana **Brisa Rodríguez**, en los siguientes links:

<https://www.facebook.com/brisadelmar.corleone> y

<https://www.facebook.com/FXMPM>

---

<sup>6</sup> Lo anterior conforme a la contestación del oficio DJ/745/2021 de 30 de abril, mediante el cual el Representante del Partido Fuerza por México ante el Consejo Municipal del Instituto, en el municipio de Puerto Morelos, señala que los seis enlaces que precisa: <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelavila/videos/159749091378733/>

1. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelavila/videos/704690240208967>
2. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelavila/posts/467472721347425>
3. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelavila/posts/467485021346195>
4. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelavila/photos/a.105548137539887/469031594524871/>
5. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelavila/photos/a.105548137539887/469031587858205/>

Los cuales fueron publicados de una cuenta administrada por un tercero bajo el encargo de Tirso Esquivel, de lo cual se deduce que el perfil visible en el enlace <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelavila> es administrado por un tercero bajo el encargo del denunciado.

<sup>7</sup> En términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones, el cual establece que son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.



97. En la misma manera, se tuvo por acreditada que la cuenta alojada en el link: <https://www.facebook.com/FuerzaxMexicoQuintanaRoo> es administrada por un tercero bajo la dirección del Comité Estatal del Partido Fuerza Social por México en Quintana Roo.

### **C. Publicaciones realizadas en la Red Social Facebook en las cuales se acredita la participación de menores de edad.**

#### **-Tirso Esquivel**

98. Es un hecho que se tiene por acreditado<sup>8</sup>, que de la cuenta de la red social *Facebook* con el nombre de usuario “**Tirso Esquivel**” visible en el enlace <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelavila> se realizaron las publicaciones visibles en los siguientes links:

- 1) <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/photospcb.478811433546887/4788078996880574>
- 2) <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/videos/3863652073703174>
- 3) <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/potospcb.479359510158746/479359096825454>
- 4) <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/photospcb.479359510158746/479359346825429>
- 5) <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/videos/168385628490282>
- 6) <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/videos/15648867370550372>
- 7) <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/photospcb.483736663054364/483732283054802>
- 8) <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/photospcb.479359510158746/479359346825429>
- 9) <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/videos/2005050386304055>
- 10) <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/videos/498772751252996>

#### **-Brisa Rodríguez**

99. Es un hecho que se tiene por acreditado<sup>9</sup>, que de la cuenta de la red social *Facebook* con el nombre de usuario: “**Brisa Del Mar Rodríguez de Esquivel**” visible en el enlace <https://www.facebook.com/brisadelmar.corleone> se realizaron las publicaciones visibles en los siguientes links:

- 1) <https://www.facebook.com/brisadelmar.corleone/posts/10221235390609057>
- 2) <https://www.facebook.com/photo?fbid=10221266752153076&set=pcb.10221266778713740>
- 3) <https://www.facebook.com/photo?fbid=10221271017739713&set=pcb.10221271037260201>
- 4) <https://www.facebook.com/photo?fbid=10221271027859966&set=pcb.10221271037260201>

<sup>8</sup> Mediante acta circunstanciada de inspección ocular levantada el ocho de mayo por la autoridad instructora.

<sup>9</sup> Mediante acta circunstanciada de inspección ocular levantada el ocho de mayo por la autoridad instructora.



- 5) <https://www.facebook.com/photo?fbid=10221281172673580&set=pcb.1022181199994263>
- 6) <https://www.facebook.com/photo?fbid=102212811753782&set=pcb.10221281199994263>
- 7) <https://www.facebook.com/photo?fbid=102212787400524766&set=pcb.10221278829094992>
- 8) <https://www.facebook.com/photo?fbid=1022127874007532953&set=pcb.10221278829094992>

#### D. Permisos para la participación de menores de edad.

100. Es un hecho acreditado que los ciudadanos **Tirso Esquivel y Brisa Rodríguez** no cuentan con los permisos respectivos que alude el Lineamiento emitido por el INE, respecto de los actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de redes sociales o cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicación en los casos en los que aparecen niñas, niños o adolescentes durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son los acto políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, a los que se alude en el inciso C) anterior.
101. Lo anterior tal y como se acredita mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-049/2021, en el cual se señala que los denunciados de referencia **no aportaron** documentación alguna que acreditará los requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral de conformidad a lo previsto en los Lineamientos.

#### 4. Marco normativo.

- **Promoción personalizada.**

102. Ahora bien, la promoción personalizada se actualiza cuando se pretenda promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, **partido de militancia**, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía **con fines político**



**electorales**, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.

103. La promoción personalizada del servidor público también se actualiza al utilizar **expresiones vinculadas con el sufragio**, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.
104. En esas condiciones, también quedó establecido que, no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.
105. Asimismo, en la Jurisprudencia **12/2015<sup>10</sup>** a rubro: “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”, se establece que a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

---

<sup>10</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>



- **Actos anticipados de campaña y precampaña.**

106. El artículo 3, fracción I, de la Ley de Instituciones, establece que son **actos anticipados de campaña**, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político; y en su fracción II, establece que son los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;
107. A su vez el artículo 100, párrafo primero de la ley en comento, dispone que los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente.
108. El artículo 397, fracción II, dispone que, constituyen infracciones de las personas aspirantes y personas candidatas independientes a cargos de elección popular a la presente Ley, la realización de actos anticipados de campaña.
109. Por otro lado, el artículo 157, fracción X, de la Ley en cita, dispone que la Dirección Jurídica, tendrá entre otras atribuciones, recibir y sustanciar el procedimiento especial sancionador en términos de dicha ley.
110. De manera analógica, es acorde con lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior en la Tesis XXV/2012<sup>11</sup>, cuyo rubro dice: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN

---

<sup>11</sup> Ver Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34.



DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, relativo a que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

111. Para dicha Superioridad el tipo sancionador de actos anticipados de precampaña o campaña se actualiza siempre que se demuestre: **a) Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate. **b) Un elemento subjetivo:** que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, y **c) Un elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.
  
112. A su vez, la fracción II, del artículo 220, de la ley en comento, dispone que el Tribunal Electoral, tiene a su cargo resolver el procedimiento especial sancionador en los términos de la referida ley.

- **Propaganda electoral.**

113. El artículo 285 de la Ley de Instituciones, señala en su párrafo tercero, que la **propaganda electoral** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.



<sup>114.</sup> El artículo en comento establece que, la propaganda electoral deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.

<sup>115.</sup> De la interpretación de la disposición normativa anterior, se advierten las siguientes reglas:

- La propaganda electoral tiene como propósito presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- La propaganda electoral debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas por los partidos políticos, en especial de su plataforma electoral.

- **Redes sociales y libertad de expresión.**

<sup>116.</sup> Ahora bien, por cuanto al medio en el cual se realizó la difusión de los hechos denunciados, en la red social *Facebook* y *Twitter*, la Sala Superior ha sustentado el criterio de que, el **internet** es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información. Debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, *links* a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

<sup>117.</sup> También define, en lo general que, las redes sociales son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

<sup>118.</sup> Adicionalmente, la Sala Superior sostiene que, las características de las redes sociales, carecen de un control efectivo respecto de la autoría

de los contenidos que allí se exteriorizan, por lo que a efecto de poder determinar si una conducta realizada en este medio es violatoria o no de la normativa electoral; específicamente si constituye un acto anticipado de precampaña o campaña, requiere en principio, que el contenido de los mensajes e información que se comparte tenga una clara intención de promover la imagen y plataforma de un candidato, o presentar una invitación a posibles receptores del mensaje, a efecto de generar un impacto entre los usuarios de la red social con el objetivo de obtener su respaldo en la jornada electoral.

119. Así, los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y por tanto, se debe analizar en cada caso si lo que se difunde cumple o no con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho.
120. Es acorde con lo anteriormente razonado, lo establecido en la jurisprudencia 17/2016, de rubro: INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.<sup>12</sup>
121. En ese sentido, la Sala Superior especificó que en primera instancia, se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.

---

12 Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>



122. En este tenor, se ha considerado que, el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral, no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial. Pero tampoco, quiere decir que éstas deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que se deben verificar las particularidades de cada caso.
123. Así, la libertad de expresión es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución federal y los tratados internacionales que México ha suscrito.
124. El artículo 6° de la Constitución Federal establece que, la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; el artículo 7° del mismo ordenamiento, señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.
125. Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:

- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
- Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.
- Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.



126. Antes de dilucidar si se actualiza o no la infracción señalada, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente y de lo manifestado por las partes en la presente controversia.
127. En ese sentido, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL<sup>13</sup>, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que, tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.
- **Consideraciones previas sobre el interés superior de la niñez.**
128. El interés superior de la niñez es un principio que se encuentra previsto en el artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución General, por el cual se debe velar y ser cumplido en todas las decisiones y actuaciones del Estado, garantizando de manera plena los derechos de los niños y las niñas, entre éstos la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.
129. Así, la expresión ‘interés superior del niño’ implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.
130. De igual forma, en el artículo 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, se prevé que en “todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar

---

<sup>13</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.



social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

<sup>131.</sup> Asimismo, en el artículo 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al reconocer los derechos de la infancia se establece que “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que en su condición de menor requieren por parte de la familia, de la sociedad y el Estado. El interés superior del menor también permea al ámbito interno, dado que el legislador ordinario ha concebido que es un principio implícito en la regulación constitucional de los derechos de las niñas y niños, según se desprende de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6, 8, 9, 12, 18, 64, 71, 76, 77, 78, 80, 81 y 117 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

<sup>132.</sup> Es de precisar que conforme con lo establecido en el artículo 2, párrafos segundo y tercero, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se prevé que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre a niños y niñas.

<sup>133.</sup> Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector, asimismo que al tomar una decisión que afecte a niños y niñas, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

<sup>134.</sup> Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que “El objetivo general de proteger el principio del interés superior del niño es, en sí mismo, un fin legítimo y es, además, imperioso”. En relación a este tema, la Corte reitera que este principio regulador de la normativa de los derechos de las niñas y los niños se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y las niñas, y en la necesidad de propiciar el



desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.

- <sup>135.</sup> En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere ‘cuidados especiales’, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir ‘medidas especiales de protección.
- <sup>136.</sup> En este tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo.
- <sup>137.</sup> Por tal motivo, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.
- <sup>138.</sup> Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que, desde un punto de vista jurisdiccional, el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto, o que pueda afectar los intereses de algún menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo.
- <sup>139.</sup> En este orden de ideas, como ha sido criterio de este órgano



jurisdiccional, queda de relieve que cualquier autoridad, inclusive de naturaleza electoral, en cumplimiento de las obligaciones generales establecidas en el artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución General, en el ámbito de su competencia, válidamente puede implementar alguna medida encaminada a la tutela de los derechos de los niños y niñas, tomando en cuenta su interés superior.

### **Lineamientos del INE**

140. En el punto 1, de los Lineamientos del INE, se señala que el **objeto** de los mismos, “es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas **redes sociales** o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada”
141. En el punto segundo, se aborda lo relativo a los **alcances de los Lineamientos del INE**, los cuales son de **aplicación general y de observancia obligatoria** para los sujetos siguientes:
- a) partidos políticos,
  - b) coaliciones,
  - c) candidaturas de coalición,
  - d) candidaturas independientes federales y locales,
  - e) autoridades electorales federales y locales, y
  - f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados

**Los sujetos obligados** deberán ajustar sus actos de **propaganda político-electoral** o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, **redes sociales**, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

adolescentes, a lo previsto en los presentes Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, **velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.**

<sup>142.</sup> Asimismo, en el punto 3, de los Lineamientos en comento, se establece lo siguiente:

**Definiciones**

3. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

I....IV

**V. Aparición Directa:** Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda políticoelectoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

**VI. Aparición Incidental:** Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

VII...VIII

(...)

<sup>143.</sup> El punto 5, aborda lo relativo a las formas de aparición y participación de niños y niñas, señalando lo siguiente:

“5. La aparición de niñas, niños o adolescentes es directa en propaganda político-electoral y mensajes electorales; y **directa o incidental en actos políticos**, actos de precampaña o campaña. **En un acto político**, un acto precampaña o campaña, la **aparición es incidental**, siempre y cuando las niñas, niños o adolescentes sean exhibidos de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.”

<sup>144.</sup> Por su parte, el punto 8 de los Lineamientos del INE, especifica los



requisitos que se deben cumplir para mostrar a niños y niñas en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión, los cuales son:

**“Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores**

8. Por regla general, **debe otorgar el consentimiento** quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda políticoelectoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

También deberán **otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 9.**

El consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:

- i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.
- ii) El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.
- iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.
- iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identifiable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, que se exhiban en cualquier medio de difusión.
- v) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- vi) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- vii) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de



la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.

viii) Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

**Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito:**

a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y

b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.

En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.

**145. Explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente:**

**9. Los sujetos obligados señalados en el lineamiento 2 deberán videografiar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.**

**Se explicará el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.**

Se explicará también a las niñas, niños y adolescentes, las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos, actos de precampaña o campaña a ser fotografiados o videografiados por cualquier persona que asista, con el riesgo potencial del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.



Cuando los sujetos obligados prevean exponer la imagen de las niñas, niños y adolescentes en cualquier medio de difusión, al momento de recabar su consentimiento, se les explicará de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances que podría acarrearles el uso de su imagen, nombre, voz o cualquier dato de su persona, a través de ejemplos prácticos y todos los mecanismos idóneos y efectivos para proteger el interés superior de la niñez.

**Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, y será recabada conforme al manual y las guías metodológicas anexas a estos Lineamientos.**

Los sujetos obligados siempre deberán atender la voluntad de las niñas, niños y adolescentes de no difundir o, en su caso, interrumpir la exhibición de su imagen, voz y/u otro dato que los haga identificables en cualquier medio.

Para ello, las niñas, niños o adolescentes por sí o a través de sus padres, tutores o de quienes ejerzan la patria potestad, deberán solicitarlo por escrito a la autoridad electoral nacional, la cual, en un término máximo de veinticuatro horas, contado a partir de su recepción, ordenará al sujeto o sujetos obligados eliminar la propaganda político-electoral o mensaje electoral, o la difusión de la grabación del acto político, del acto de precampaña o campaña en el que aparezca la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable en cualquier medio a la niña, niño o adolescente, lo que se deberá realizar en un término máximo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación que se haga.

(...)

**11.** Los sujetos obligados que utilicen la imagen, voz o cualquier otro dato identificable de niñas, niños o adolescentes, así como el padre, madre o tutor o quien ejerza la patria potestad, deberán proporcionarles la máxima información sobre sus derechos, opciones, riesgos, respecto de la propaganda político electoral o mensajes, así como del propósito de que participen en actos políticos, actos de precampaña o campaña que se exhiban en cualquier medio de difusión.

Las niñas, niños o adolescentes deberán ser escuchados en un entorno que les permita emitir su opinión franca y autónoma, sin presión alguna, sin ser sometidos a engaños y sin inducirlos a error sobre si participan o no en la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o en actos políticos, actos de precampaña o campaña en los que soliciten su presencia o participación, para ser exhibido en cualquier medio de difusión.

**12.** Si la niña, niño o adolescente a pesar de la información proporcionada, no



emite opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral, mensaje electoral, o su presencia en un acto político, acto de precampaña o campaña, para cualquier medio de difusión se entenderá como una negativa y su voluntad será atendida y respetada.

(...)

**146. De la aparición incidental:**

**15.** En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos”

**147.** En ese sentido, la Sala Superior ha reconocido que si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de persona menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática se deben cumplir con requisitos mínimos para garantizar sus derechos, tal como se desprende del contenido de la **Jurisprudencia 05/2017** de rubro:

**148. “PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”.**

**149.** Con lo anterior, es posible arribar a la conclusión que, cuando en la propaganda política o electoral se advierta el uso de la imagen o datos que hagan identificables a niños y niñas, se deberá de verificar que se tomaron las medidas necesarias para la salvaguarda de la intimidad y la dignidad de la niñez.



150. Asimismo, acorde con el criterio antes expuesto, la Sala Superior sostuvo el diverso criterio jurisprudencial 20/2019, bajo el rubro: **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.**
151. De dicho criterio, se advierte esencialmente que, cuando en la **propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental**, aparezcan menores de dieciocho años de edad, el partido político deberá **recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los NNA, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.**

## 5. Caso concreto.

152. Como ya se mencionó, la problemática a resolver es si las múltiples publicaciones realizadas en la red social *Facebook* y Twitter constituyen promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña, propaganda que transgrede el interés superior de la niñez por lo que, una vez señalado el marco normativo al caso, lo procedente es analizar si las conductas denunciadas son violatorias a la normativa electoral.
153. Por cuanto hace al hecho denunciado consistente en **promoción personalizada** al que hace referencia el PES en su escrito de queja, para acreditar su dicho adjunta dos imágenes que corresponden a unos videos publicados en la cuenta<sup>14</sup> de la red social *Facebook* misma que pertenece al denunciado, los cuales fueron publicados el cinco y doce de diciembre del dos mil veinte, y que desde la óptica del partido denunciante, actualiza la infracción señalada pues en dichos videos Tirso Esquivel se ostentó

<sup>14</sup> Visible en los enlaces:

1. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/videos/382491386173723/>  
2. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/videos/3919026601482655/>



como Secretario de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Puerto Morelos, haciendo alusión a su trayectoria personal así como a los logros alcanzados durante el ejercicio de los cargos públicos que ha ocupado, sus atributos personales y su capacidad para ejercer cargos públicos, con lo cual señala se contraviene lo mandatado en el artículo 134 constitucional, al traducirse las publicaciones realizadas en un posicionamiento con la proyección de su imagen con contenido político-electoral dirigido a la promoción de su imagen y no como un mecanismo de comunicación social de cualquier ente gobierno.

<sup>154.</sup> Asimismo señala que se acreditan los elementos personal, objetivo y temporal que establece la Jurisprudencia **12/2015** de rubro PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.

<sup>155.</sup> Al respecto este Tribunal considera que es **inexistente** la infracción denunciada consistente en la supuesta comisión promoción personalizada, porque del análisis de las probanzas aportadas, no se deduce la actualización de los elementos *temporal* y *objetivo* que la citada jurisprudencia señala deben actualizarse, pues si bien, el denunciado a la fecha de emisión de las publicaciones realizadas se encontraba desempeñando funciones como Secretario Municipal de Desarrollo Urbano y Ecología en el municipio de Puerto Morelos, no obstante lo anterior, respecto del elemento objetivo, se establece el mismo no se actualiza toda vez que es un hecho acreditado, que las publicaciones denunciadas se realizaron mediante la cuenta personal del denunciado y no en un medio de comunicación social, siendo que conforme al citado artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal no se acredita que dichos videos constituyan propaganda gubernamental pagada con recursos públicos, aunado a que por lo que hace al elemento temporal, este tampoco se actualiza toda vez que para dichas fechas aún no se llevaba a cabo el inicio del proceso electoral local ordinario que conforme al calendario respectivo, inició el 8 de enero.



- **Inexistencia de actos anticipados de campaña. (por cuanto a la mayoría de las publicaciones denunciadas)**

- <sup>156.</sup> Por cuanto hace a los hechos denunciados por los partidos actores PES, y RSP consistentes en actos **anticipados de campaña** que contravienen el principio de equidad en la contienda en fragante violación a la prohibición constitucional, al respecto este Tribunal considera que es **existente** la infracción denunciada consistente en la supuesta comisión de los actos prohibidos de campaña, como a continuación se demostrará.
- <sup>157.</sup> Del marco constitucional de la libertad de expresión y el criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la libertad de expresión y las redes sociales, así como las limitaciones a esta prerrogativa, como lo son la derivada de actos anticipados de campaña y precampaña, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa: 1. La finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña; y 2. Los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.
- <sup>158.</sup> Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrolle en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría es una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.
- <sup>159.</sup> Ahora bien, por cuanto hace al segundo aspecto, es decir, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de precampaña o campaña política, debe decirse



que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que la acreditación de la infracción de referencia se actualiza siempre que se demuestre: **A. El elemento personal; el B. El elemento temporal; y C. El elemento subjetivo.**

<sup>160.</sup> A efecto de acreditar la infracción hecha valer, los partidos denunciantes adjuntaron a sus sendos escritos de queja diversas imágenes que corresponden a las publicaciones de fotos y videos que Tirso Esquivel y Brisa Rodríguez realizaron, las cuales fueron acreditadas su existencia y titularidad en los perfiles de Facebook y de Twitter de los denunciados, que por economía procesal se enlistan en la siguiente tabla:

<b>Publicaciones denunciadas</b>	<b>PES</b>		<b>RSP</b>	
	<b>FACEBOOK</b>	<b>TWITTER</b>	<b>FACEBOOK</b>	<b>TWITTER</b>
Pertenecen a las cuentas de usuario reconocidas por el denunciado Tirso Esquivel.	<b>44</b>	<b>22</b>	<b>75</b>	<b>10</b>
Pertenecen a las cuentas de usuario reconocidas por la denunciada Brisa Rodríguez.	0	0	<b>24</b>	0
Pertenecen a las cuentas de usuario reconocidas por el partido Fuerza por México.	0	0	0	1
Publicaciones denunciadas que no pertenecen a las cuentas de usuario reconocidas por el denunciado.	3	0	16	0

<sup>161.</sup> Del análisis de los argumentos realizados por las partes y de los hechos consistentes en diversas publicaciones realizadas en los perfiles de las redes sociales de *Facebook* y *Twitter* de los denunciados, no se advierte en la mayoría de estas que de las mismas se realicen actos de expresión **que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo** para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político a favor de una precandidatura.

<sup>162.</sup> Lo anterior, tal y como se observa del análisis de las imágenes que corresponden a los enlaces de las publicaciones denunciadas que desde la óptica de los partidos denunciantes acreditan actos anticipados de campaña que se enlistan a continuación:

**Imagenes que el PES adjunta a su escrito de queja que corresponden a las cuentas de FACEBOOK que los denunciados reconocieron como suyas y en las que se denuncia actos anticipados de campaña**



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/036/2021

\*DE LAS SETENTA IMÁGENES CONTENIDAS EN EL ESCRITO DE QUEJA, NO SE ANALIZARÁN LAS QUE EL QUEJOSO SEÑALA CON LOS NÚMEROS 4, 13\*\*, 20\*\*, 40 Y 41, POR NO ACREDITARSE LA TITULARIDAD DE LA CUENTA DE LA RED SOCIAL EN LA QUE SE HIZÓ LA PUBLICACIÓN. ASÍ COMO LOS IMÁGENES 65 A LA 70 POR TRATARSE DE UNA CONDUCTA DENUNCIADA DIFERENTE.

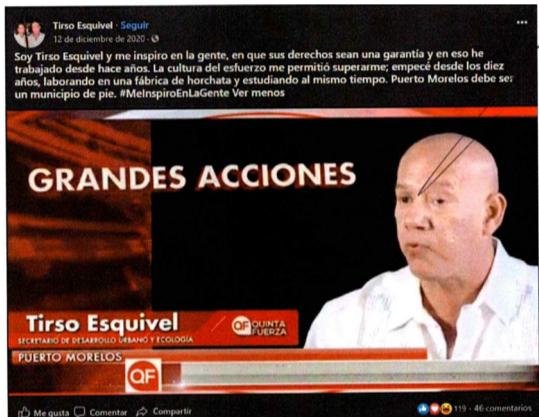
\*\* No se analizará por hacerse el estudio en el apartado siguiente.

IMAGEN 1



DICHA IMAGEN CORRESPONDE A LO QUE PARECE SER UNA PUBLICACIÓN EN LA RED SOCIAL FACEBOOK, DEL USUARIO "TIRSO ESQUIVEL" DE FECHA CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, EN LA QUE SE APRECIA LA IMAGEN DE UNA PERSONA DE GÉNERO MASCULINO, EL TÍTULO DE LA PUBLICACIÓN ES "ENTREVISTA SOBRE EL PDU DE PUERTO MORELOS".

IMAGEN 2



DICHA IMAGEN CORRESPONDE A LO QUE PARECE SER UNA PUBLICACIÓN EN LA RED SOCIAL FACEBOOK, DEL USUARIO "TIRSO ESQUIVEL" DE FECHA DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, EN LA QUE SE APRECIA LA IMAGEN DE UNA PERSONA DE GÉNERO MASCULINO, Y LA LEYENDA "GRANDES ACCIONES" "TIRSO ESQUIVEL".

IMAGEN 3



DICHA IMAGEN CORRESPONDE A LO QUE PARECE SER UNA PUBLICACIÓN EN LA RED SOCIAL FACEBOOK, DEL USUARIO "TIRSO ESQUIVEL" DE FECHA VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, EN LA QUE SE APRECIA LA IMAGEN DE UNA PERSONA DE GÉNERO MASCULINO, Y LA LEYENDA "SEGUIREMOS DE PIE TRANSFORMANDO A PUERTO MORELOS".

IMAGEN 5

DICHA IMAGEN CORRESPONDE A LO QUE PARECE SER UNA PUBLICACIÓN EN LA RED SOCIAL FACEBOOK, DEL USUARIO "TIRSO ESQUIVEL" DE FECHA TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN LA QUE SE APRECIAN A DIVERSAS PERSONAS, USANDO CUBREBOCAS EN COLOR ROSA.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/036/2021

<p>IMAGEN 6</p>	<p>DICHA IMAGEN CORRESPONDE A LO QUE PARECE SER UNA PUBLICACIÓN EN LA RED SOCIAL FACEBOOK, DEL USUARIO “TIRSO ESQUIVEL” DE FECHA TRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, EL TÍTULO DE LA PUBLICACIÓN ES “LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN SER UNA GARANTÍA PARA TODAS Y TODOS, ¡DEFENDAMOS QUE ASÍ SEA! #LATRANSFORMACIÓNEMPIEZA”.</p>
	<p>IMAGEN 7</p> <p>DICHA IMAGEN CORRESPONDE A LO QUE PARECE SER UNA PUBLICACIÓN EN LA RED SOCIAL FACEBOOK, DEL USUARIO “TIRSO ESQUIVEL” DE FECHA CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, EL TÍTULO DE LA PUBLICACIÓN ES “MI CASA SON LOS DERECHOS HUMANOS: TRABAJAR Y DEFENDER TUS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y COLECTIVAS ES LO QUE ME MUEVE POR PUERTO MORELOS ¡ESA ES MI FUERZA! #LATRANSFORMACIÓNEMPIEZA”.</p>
	<p>IMAGEN 8</p> <p>DICHA IMAGEN CORRESPONDE A LO QUE PARECE SER UNA PUBLICACIÓN EN LA RED SOCIAL FACEBOOK, DEL USUARIO “TIRSO ESQUIVEL” DE FECHA SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, EL TÍTULO DE LA PUBLICACIÓN ES “¡LA RIQUEZA DE UNA CULTURA ESTA EN SU DIVERSIDAD! TENER DERECHO A CREER, A SENTIR Y A SER, ESO DEBEMOS DEFENDER EN PUERTO MORELOS #LATRANSFORMACIÓNEMPIEZA”.</p>



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/036/2021

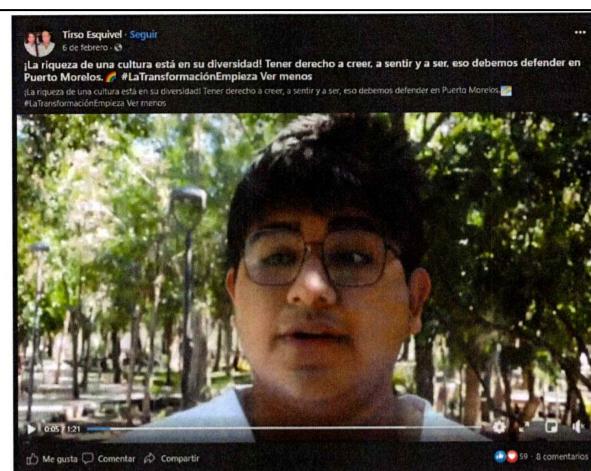


IMAGEN 9

DICHA IMAGEN CORRESPONDE A LO QUE PARECE SER UNA PUBLICACIÓN EN LA RED SOCIAL FACEBOOK, DEL USUARIO "TIRSO ESQUIVEL" DE FECHA OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, EL TÍTULO DE LA PUBLICACIÓN ES "LA CALIDAD HUMANA DE LAS PERSONAS DE PUERTO MORELOS ES ÚNICA ¡ES SU MAYOR VALOR!".



IMAGEN 10

DICHA IMAGEN CORRESPONDE A LO QUE PARECE SER UNA PUBLICACIÓN EN LA RED SOCIAL FACEBOOK, DEL USUARIO "TIRSO ESQUIVEL" DE FECHA NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, EL TÍTULO DE LA PUBLICACIÓN ES "¡LAS PLAYAS DE PUERTO MORELOS SON MARAVILLOSAS! DEBEMOS CONTAR CON ACCESOS PÚBLICOS NO SOLO PARA TURISTAS, SINO PARA TODAS LAS PERSONAS DE NUESTRO DESTINO DE ENCANTO Y LEONA VICARIO, ESO DEBE SER UN DERECHO...".

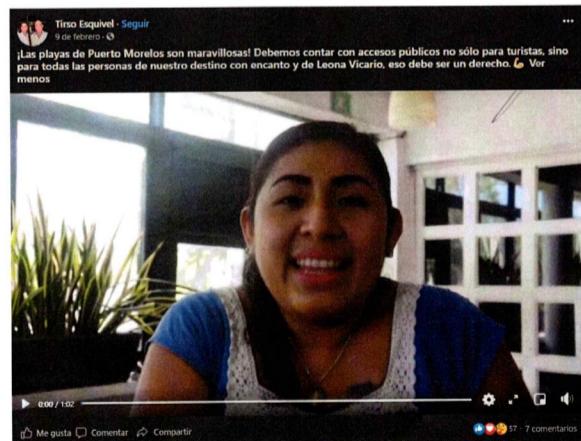


IMAGEN 11

DICHA IMAGEN CORRESPONDE A LO QUE PARECE SER UNA PUBLICACIÓN EN LA RED SOCIAL FACEBOOK, DEL USUARIO "TIRSO ESQUIVEL" DE FECHA DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, EL TÍTULO DE LA PUBLICACIÓN ES "SOY AFORTUNADO DE CONTAR CON LA AMISTAD DE MUCHA GENTE EN PUERTO MORELOS. ¡GRACIAS POR TODO SU CARIÑO, LAS MUJERES SON PARTE FUNDAMENTAL DEL CRECIMIENTO DE NUESTRO DESTINO DE ENCANTO, SUS DERECHOS DEBEN SER GARANTIZADOS".



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/036/2021



IMAGEN 12



DICHA IMAGEN CORRESPONDE A LO QUE PARECE SER UNA PUBLICACIÓN EN LA RED SOCIAL FACEBOOK, DEL USUARIO "TIRSO ESQUIVEL" DE FECHA VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, EL TÍTULO DE LA PUBLICACIÓN ES "MI CAUSA SIEMPRE HA SIDO LA LUCHA POR LOS DERECHOS HUMANOS; ESTA DEFENSA ES POR TODAS LAS PERSONAS DE PUERTO MORELOS Y LEONA VICARIO. ¡VAMOS POR LAS GARANTÍAS DE NUESTRO MUNICIPIO Y LA TRANSFORMACIÓN. #FUERZAXMÉXICO #FUERZAXPUERTOMORELOS".

IMAGEN 14



DICHA IMAGEN CORRESPONDE A LO QUE PARECE SER UNA PUBLICACIÓN EN LA RED SOCIAL FACEBOOK, DEL USUARIO "TIRSO ESQUIVEL" DE FECHA SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, EL TÍTULO DE LA PUBLICACIÓN ES "EL CAMINO A LA DEMOCRACIA PARA RESCATAR PUERTO MORELOS EMPIEZA HOY; GRACIAS A MI FAMILIA, AMIGAS, AMIGOS, CIUDADANAS Y CIUDADANOS PORTMORELENSES POR ESTAR APOYÁNDOME EN ESTE MOMENTO EN MI REGISTRO COMO CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL PARTIDO FUERZA X MÉXICO. ¡VAMOS CON LA FUERZA X MÉXICO! CON TODA LA FUERZA PUERTOLEONENSE."

IMAGEN 15

DICHA IMAGEN CORRESPONDE A LO QUE PARECE SER UNA PUBLICACIÓN EN LA RED SOCIAL FACEBOOK, DEL USUARIO "TIRSO ESQUIVEL" DE FECHA SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, EL TÍTULO DE LA PUBLICACIÓN ES "¡GRACIAS POR TODO EL APOYO!. HOY SOY CANDIDATO DE MANERA OFICIAL A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PUERTO MORELOS. ¡VAMOS CON TODA LA FUERZA POR MÉXICO!".



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/036/2021



IMAGEN 16



DICHA IMAGEN CORRESPONDE A LO QUE PARECE SER UNA PUBLICACIÓN EN LA RED SOCIAL FACEBOOK, DEL USUARIO "TIRSO ESQUIVEL" DE FECHA SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN ELLA SE HACE REFERENCIA A LA CANDIDATA SUPLENTE PLÁCIDA RODRÍGUEZ REAL.

IMAGEN 17

DICHA IMAGEN CORRESPONDE A LO QUE PARECE SER UNA PUBLICACIÓN EN LA RED SOCIAL FACEBOOK, DEL USUARIO "TIRSO ESQUIVEL" DE FECHA SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN ELLA SE APRECIA LO QUE PARECE SER UNA CAMINATA.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/036/2021



IMAGEN 18



IMAGEN 19

DICHA IMAGEN CORRESPONDE A LO QUE PARECE SER UNA PUBLICACIÓN EN LA RED SOCIAL FACEBOOK, DEL USUARIO “TIRSO ESQUIVEL” DE FECHA OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN ELLA SE HACE SEÑALAMIENTO A LA PLANILLA DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO EN PUERTO MORELOS.

DICHA IMAGEN CORRESPONDE A LO QUE PARECE SER UNA PUBLICACIÓN EN LA RED SOCIAL FACEBOOK, DEL USUARIO “TIRSO ESQUIVEL” DE FECHA OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN LO QUE PARECE SER UNA REUNIÓN.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

A photograph showing a group of approximately ten people standing outdoors in front of a building. The building has a large sign that reads "Consejo Municipal Puerto Morelos". Most individuals in the group are wearing white shirts and face masks. A man in the center is holding a megaphone. The scene is set against a backdrop of palm trees. A video player interface is overlaid at the bottom, showing a play button, a timestamp of "2:44 / 4:48", and other standard video controls.

---

IMAGEN 21

 **Tirso Esquivel** está con **Gaston Estrella** en Puerto Morelos Q.Roo.  
17 de enero - Cancún - ☰

¿Recuerdas cuando eras niño y podías jugar en el parque libremente? Por la inseguridad, nuestros infantes han perdido ese derecho humano. **#LaTransformaciónEmpieza** garantizando el acceso a una vida segura, donde en **#PuertoMorelos** todas y todos puedan practicar deporte y expresarse con libertad.



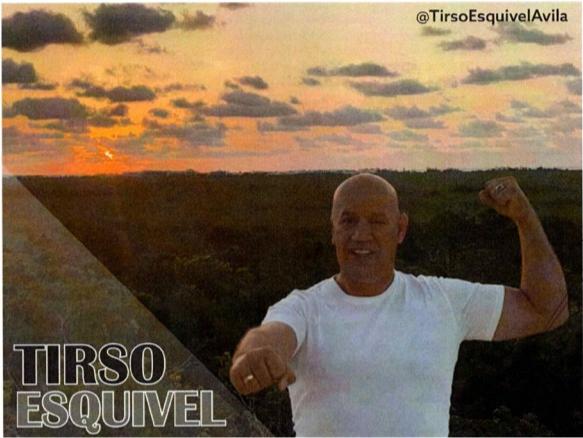
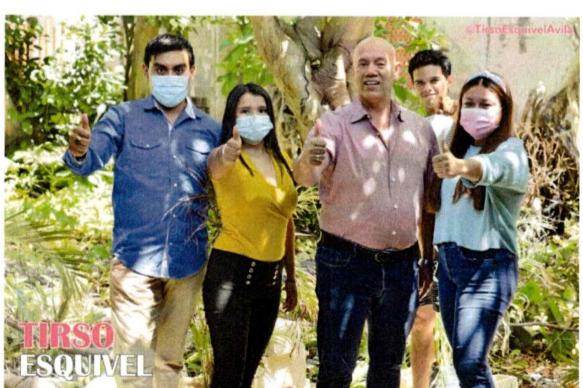
DICHA IMAGEN CORRESPONDE A LO QUE PARECE SER UNA PUBLICACIÓN EN LA RED SOCIAL FACEBOOK, DEL USUARIO "TIRSO ESQUIVEL" DE FECHA DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO. EN LA QUE SE HACE REFERENCIA A LOS ESPACIOS COMO PARQUES.

IMAGEN 22



EN DICHA IMAGEN PUEDEN APRECIARSE A DOS PERSONAS, UNA DE GÉNERO MASCULINO Y OTRA DE GÉNERO FEMENINO, HACIENDO CONTACTO CON LAS MANOS EN FORMA DE PUÑO, EN AL PARTE CENTRAR DE OBSERVA LO QUE PARECE SER UN PENDÓN COLOR ROSA Y LA LEYENDA "FUERZA MEXICO PUERTO MORELOS".

<p>IMAGEN 23</p> 	<p>EN DICHA IMAGEN PUEDEN APRECIARSE A DOS PERSONAS, UNA DE GÉNERO MASCULINO Y OTRA DE GÉNERO FEMENINO, AMBOS USAN CUBREBOCAS EN COLOR ROSA, LA MUJER PORTA UNA PLAYERA CON EL EMBLEMA DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO.</p>
<p>IMAGEN 24</p> 	<p>DICHA IMAGEN CORRESPONDE A LO QUE PARECE SER UNA PUBLICACIÓN EN LA RED SOCIAL FACEBOOK, DEL USUARIO "TIRSO ESQUIVEL" DE FECHA SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, CON EL TÍTULO "SOLO TENGO PALABRAS PARA AGRADECER LA CONFIANZA, RESPALDO Y APOYO. ESTE PROYECTO LLEGARÁ MUY LEJOS PORQUE LO MAS IMPORTANTE SON LAS PERSONAS DE PUERTO MORELOS Y LEONA VICARIO. #LATRANSFORMACIÓNEMPIEZA".</p>
<p>IMAGEN 25</p> 	<p>DICHA IMAGEN CORRESPONDE A LO QUE PARECE SER UNA PUBLICACIÓN EN LA RED SOCIAL FACEBOOK, DEL USUARIO "TIRSO ESQUIVEL" DE FECHA SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN ELLA SE HACE REFERENCIA A LA CANDIDATA SUPLENTE PLÁCIDA RODRÍGUEZ REAL.</p>
<p>IMAGEN 26</p>	<p>EN DICHA IMAGEN SE OBSERVA UNA PLAYA.</p>

	
<p>IMAGEN 27</p> 	<p>EN DICHA IMAGEN SE OBSERVA A UNA PERSONA DE GÉNERO MASCULINO VISTIENDO EN COLOR BLANCO, DE IGUAL MANERA SE APRECIA LA LEYENDA "@TIRSOESQUIVELAVILA" "TIRSO ESQUIVEL".</p>
<p>IMAGEN 28</p> 	<p>EN DICHA IMAGEN PUEDEN APRECIARSE A DOS PERSONAS, UNA DE GÉNERO MASCULINO Y OTRA DE GÉNERO FEMENINO, EN LA PARTE INFERIOR IZQUIERDA SE APRECIA LA LEYENDA "TIRSO ESQUIVEL" EN COLORES ROSA Y BLANCO.</p>
<p>IMAGEN 29</p> 	<p>EN DICHA IMAGEN PUEDEN APRECIARSE A CUATRO PERSONAS DE PIE, EN LA PARTE INFERIOR IZQUIERDA SE APRECIA LA LEYENDA "TIRSO ESQUIVEL" EN COLORES ROSA Y BLANCO.</p>
<p>IMAGEN 30</p>	<p>EN DICHA IMAGEN PUEDEN APRECIARSE A DOS PERSONAS DEL GÉNERO MASCULINO, EN LA PARTE INFERIOR IZQUIERDA SE APRECIA LA LEYENDA "TIRSO ESQUIVEL" EN COLORES ROSA Y BLANCO.</p>

 <p><b>TIRSO ESQUIVEL</b></p>	
<p>IMAGEN 31</p>  <p><b>TIRSO ESQUIVEL</b></p>	<p>EN DICHA IMAGEN PUEDEN APRECIARSE A TRES PERSONAS DEL GÉNERO MASCULINO, EN LA PARTE INFERIOR IZQUIERDA SE APRECIA LA LEYENDA "TIRSO ESQUIVEL" EN COLORES ROSA Y BLANCO, EN LA PARTE SUPERIOR DERECHA SE APRECIA EN COLOR ROSA LA LEYENDA "@TIRSOESQUIVELAVILA".</p>
<p>IMAGEN 32</p>  <p><b>TIRSO ESQUIVEL</b></p>	<p>EN DICHA IMAGEN PUEDEN APRECIARSE A TRES PERSONAS, EN LA PARTE INFERIOR IZQUIERDA SE APRECIA LA LEYENDA "TIRSO ESQUIVEL" EN COLORES ROSA Y BLANCO, EN LA PARTE SUPERIOR DERECHA SE APRECIA EN COLOR ROSA LA LEYENDA "@TIRSOESQUIVELAVILA".</p>
<p>IMAGEN 33</p>	<p>EN DICHA IMAGEN PUEDEN APRECIARSE A CUATRO PERSONAS, EN LA PARTE INFERIOR IZQUIERDA SE APRECIA LA LEYENDA "TIRSO ESQUIVEL" EN COLORES ROSA Y BLANCO, EN LA PARTE SUPERIOR DERECHA SE APRECIA EN COLOR ROSA LA LEYENDA "@TIRSOESQUIVELAVILA".</p>



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/036/2021

<p>IMAGEN 34</p> <p>Tirso Esquivel @EsquivelTirso</p> <p>Enfócate en tu objetivo, si te distraes, las posibilidades de tener éxito son nulas. Recuerda que el modelo del servicio es lo que de verdad da valor a la vida de otros 🌟💡. ¿Conoces la Ley del Tope? Escucha este podcast. #LiderazgoActivo. <a href="https://spoti.fi/3bRFkac">spoti.fi/3bRFkac</a></p>	<p>DICHA IMAGEN CORRESPONDE A LO QUE PARECE SER UNA PUBLICACIÓN EN LA RED SOCIAL <b>TWITTER</b>, DEL USUARIO “@ESQUIVELTIRSO” DE FECHA DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO. EN LA QUE SE HACE REFERENCIA A UN PODCAST.</p>
<p>IMAGEN 35</p> <p>Tirso Esquivel @EsquivelTirso</p> <p>Tienes que ser consistente, trabajar para lograr nuestros objetivos es la única manera de tener éxito, incluso cuando no tenemos ganas debemos hacerlo, sin ese hábito nos quedaremos en el intento.</p>	<p>DICHA IMAGEN CORRESPONDE A LO QUE PARECE SER UNA PUBLICACIÓN EN LA RED SOCIAL TWITTER, DEL USUARIO “@ESQUIVELTIRSO” DE FECHA VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO.</p>
<p>IMAGEN 36</p>	<p>DICHA IMAGEN CORRESPONDE A LO QUE PARECE SER UNA PUBLICACIÓN EN LA RED SOCIAL TWITTER, DEL USUARIO “@ESQUIVELTIRSO” DE FECHA VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO.</p>



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/036/2021

<p>IMAGEN 37</p>	<p>DICHA IMAGEN CORRESPONDE A LO QUE PARECE SER UNA PUBLICACIÓN EN LA RED SOCIAL TWITTER, DEL USUARIO "@ESQUIVELTIRSO" DE FECHA VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO.</p>
<p>IMAGEN 38</p>	<p>DICHA IMAGEN CORRESPONDE A LO QUE PARECE SER UNA PUBLICACIÓN EN LA RED SOCIAL TWITTER, DEL USUARIO "@ESQUIVELTIRSO" DE UNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN EL QUE SE HACE REFERENCIA A UN PODCAST.</p>
<p>IMAGEN 39</p>	<p>DICHA IMAGEN CORRESPONDE A LO QUE PARECE SER UNA PUBLICACIÓN EN LA RED SOCIAL TWITTER, DEL USUARIO "@ESQUIVELTIRSO" DE TRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN EL QUE SE HACE REFERENCIA A UN PODCAST.</p>



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

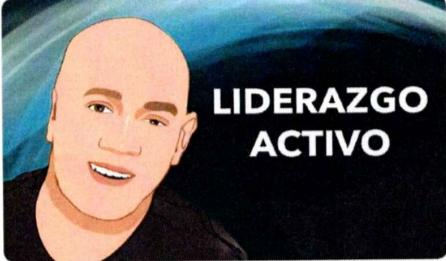
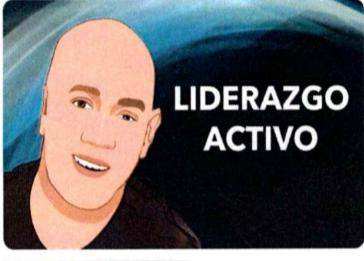
PES/036/2021

<p>IMAGEN 40</p>	<p>DICHA IMAGEN CORRESPONDE A LO QUE PARECE SER UNA PUBLICACIÓN EN LA RED SOCIAL TWITTER, DEL USUARIO "@ESQUIVELTIRSO" DE OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN EL QUE SE HACE REFERENCIA A UN PODCAST.</p>
<p>IMAGEN 41</p>	<p>DICHA IMAGEN CORRESPONDE A LO QUE PARECE SER UNA PUBLICACIÓN EN LA RED SOCIAL TWITTER, DEL USUARIO "@ESQUIVELTIRSO" DE OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN EL QUE SE HACE REFERENCIA A UN PODCAST.</p>
<p>IMAGEN 42</p>	<p>DICHA IMAGEN CORRESPONDE A LO QUE PARECE SER UNA PUBLICACIÓN EN LA RED SOCIAL TWITTER, DEL USUARIO "@ESQUIVELTIRSO" DE ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.</p>



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/036/2021

<p> <b>Tirso Esquivel</b> @EsquivelTirso</p> <p>Llamemos a las personas por su nombre, es una de las mejores maneras de lograr que estas perciban tu reconocimiento.  <a href="http://cutt.ly/QkvADqP">cutt.ly/QkvADqP</a></p>  <p>7:18 p.m. · 11 feb. 2021 · Twitter for Android</p> <p>1 Me gusta</p>	
<p><b>IMAGEN 43</b></p> <p> <b>Tirso Esquivel</b> @EsquivelTirso</p> <p>Cuestionate constantemente, las preguntas son una de las claves más importantes del éxito ya que estas nos hacen reflexionar y mejorar.  <a href="http://cutt.ly/QkvADqP">cutt.ly/QkvADqP</a></p>  <p>7:48 p.m. · 12 feb. 2021 · Twitter for Android</p> <p>1 Me gusta</p>	<p>DICHA IMAGEN CORRESPONDE A LO QUE PARECE SER UNA PUBLICACIÓN EN LA RED SOCIAL TWITTER, DEL USUARIO "@ESQUIVELTIRSO" DE DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.</p>
<p><b>IMAGEN 44</b></p> <p> <b>Tirso Esquivel</b> @EsquivelTirso</p> <p>Cree en las personas, si ellas sienten tu confianza lograrás sacar lo mejor de ellas.  Les comarto este episodio: <a href="http://spoti.fi/2ZlipNG">spoti.fi/2ZlipNG</a></p>  <p>7:03 p.m. · 15 feb. 2021 · Twitter for Android</p> <p>1 Retweet 1 Me gusta</p>	<p>DICHA IMAGEN CORRESPONDE A LO QUE PARECE SER UNA PUBLICACIÓN EN LA RED SOCIAL TWITTER, DEL USUARIO "@ESQUIVELTIRSO" DE QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.</p>
<p><b>IMAGEN 45</b></p>	<p>DICHA IMAGEN CORRESPONDE A LO QUE PARECE SER UNA PUBLICACIÓN EN LA RED SOCIAL TWITTER, DEL USUARIO "@ESQUIVELTIRSO" DE DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.</p>



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/036/2021

	DICHA IMAGEN CORRESPONDE A LO QUE PARECE SER UNA PUBLICACIÓN EN LA RED SOCIAL TWITTER, DEL USUARIO "@ESQUIVELTIRSO" DE DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.
	DICHA IMAGEN CORRESPONDE A LO QUE PARECE SER UNA PUBLICACIÓN EN LA RED SOCIAL TWITTER, DEL USUARIO "@ESQUIVELTIRSO" DE VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.
IMAGEN 48	DICHA IMAGEN CORRESPONDE A LO QUE PARECE SER UNA PUBLICACIÓN EN LA RED SOCIAL TWITTER, DEL USUARIO "@ESQUIVELTIRSO" DE VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/036/2021

<p>IMAGEN 49</p>	DICHA IMAGEN CORRESPONDE A LO QUE PARECE SER UNA PUBLICACIÓN EN LA RED SOCIAL TWITTER, DEL USUARIO "@ESQUIVELTIRSO" DE TRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.
<p>IMAGEN 50</p>	DICHA IMAGEN CORRESPONDE A LO QUE PARECE SER UNA PUBLICACIÓN EN LA RED SOCIAL TWITTER, DEL USUARIO "@ESQUIVELTIRSO" DE CINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.
<p>IMAGEN 51</p>	DICHA IMAGEN CORRESPONDE A LO QUE PARECE SER UNA PUBLICACIÓN EN LA RED SOCIAL TWITTER, DEL USUARIO "@ESQUIVELTIRSO" DE OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/036/2021

<p>IMAGEN 52</p>	<p>DICHA IMAGEN CORRESPONDE A LO QUE PARECE SER UNA PUBLICACIÓN EN LA RED SOCIAL TWITTER, DEL USUARIO "@ESQUIVELTIRSO" DE DIEZ DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.</p>
<p>IMAGEN 53</p>	<p>DICHA IMAGEN CORRESPONDE A LO QUE PARECE SER UNA PUBLICACIÓN EN LA RED SOCIAL TWITTER, DEL USUARIO "@ESQUIVELTIRSO" DE DOCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.</p>



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/036/2021

<p>IMAGEN 55</p>	DICHA IMAGEN CORRESPONDE A LO QUE PARECE SER UNA PUBLICACIÓN EN LA RED SOCIAL TWITTER, DEL USUARIO "@ESQUIVELTIRSO" DE DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.
<p>IMAGEN 56</p>	DICHA IMAGEN CORRESPONDE A LO QUE PARECE SER UNA PUBLICACIÓN EN LA RED SOCIAL FACEBOOK, DEL USUARIO "TIRSO ESQUIVEL" DE FECHA TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.
<p>IMAGEN 57</p>	DICHA IMAGEN CORRESPONDE A LO QUE PARECE SER UNA PUBLICACIÓN EN LA RED SOCIAL FACEBOOK, DEL USUARIO "TIRSO ESQUIVEL" DE FECHA VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN LA QUE SE HACE REFERENCIA A UNA ENTREVISTA A TIRSO ESQUIVEL.
<p>IMAGEN 58</p>	DICHA IMAGEN CORRESPONDE A LO QUE PARECE SER UNA PUBLICACIÓN EN LA RED SOCIAL FACEBOOK, EN LOS QUE SE APRECIAN DIVERSOS COMENTARIOS.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/036/2021

	DICHA IMAGEN CORRESPONDE A LO QUE PARECE SER UNA PUBLICACIÓN EN LA RED SOCIAL FACEBOOK, EN LOS QUE SE APRECIAN DIVERSOS COMENTARIOS.
	DICHA IMAGEN CORRESPONDE A LO QUE PARECE SER UNA PUBLICACIÓN EN LA RED SOCIAL FACEBOOK, EN LOS QUE SE APRECIAN DIVERSOS COMENTARIOS.
	DICHA IMAGEN CORRESPONDE A LO QUE PARECE SER UNA PUBLICACIÓN EN LA RED SOCIAL FACEBOOK, EN LOS QUE SE APRECIAN DIVERSOS COMENTARIOS.
	DICHA IMAGEN CORRESPONDE A LO QUE PARECE SER UNA PUBLICACIÓN EN LA RED SOCIAL FACEBOOK, EN LOS QUE SE APRECIAN DIVERSOS COMENTARIOS.
	DICHA IMAGEN CORRESPONDE A LO QUE PARECE SER UNA PUBLICACIÓN EN LA RED SOCIAL FACEBOOK, EN LOS QUE SE APRECIAN DIVERSOS COMENTARIOS.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/036/2021

IMAGEN 64



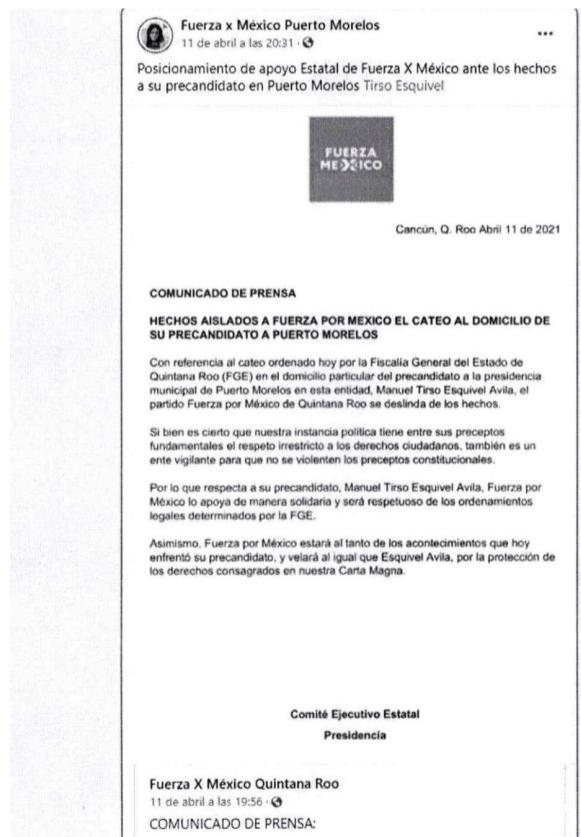
DICHA IMAGEN CORRESPONDE A LO QUE PARECE SER UNA PUBLICACIÓN EN LA RED SOCIAL FACEBOOK, DEL USUARIO "TIRSO ESQUIVEL" DE FECHA VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN LA QUE SE HACE REFERENCIA AL NOMBRAMIENTO DE BRISA DEL MAR.

IMÁGENES QUE RSP ADJUNTA A SU ESCRITO DE QUEJA QUE CORRESPONDEN A LAS CUENTAS DE FACEBOOK QUE LOS DENUNCIADOS RECONOCIERON COMO SUYAS Y EN LAS QUE SE DENUNCIA ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

\*DE LOS 128 LINKS CONTENIDOS EN EL ESCRITO DE QUEJA, NO SE ANALIZARÁN LAS QUE SE IDENTIFICAN CON LOS NÚMEROS 1, 4, 76, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 80, 127, 3\*\* EN EL ACTA CIRCUNSTANIADA VEINTINUEVE DE ABRIL POR NO ACREDITARSE LA TITULARIDAD DE LA CUENTA DE LA RED SOCIAL EN LA QUE SE HIZÓ LA PUBLICACIÓN. ASÍ COMO LOS IMÁGENES 62, 77, 78 Y 79, POR TRATARSE DE PUBLICACIONES CONCIDENTES CON OTRAS YA ANALIZADAS.

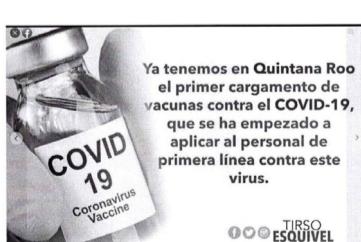
\*\* No se analizará por hacerse el estudio en el apartado siguiente.

IMAGEN 2



DICHA IMAGEN CORRESPONDE A LO QUE PARECE SER UNA PUBLICACIÓN EN LA RED SOCIAL FACEBOOK, DEL USUARIO "TIRSO ESQUIVEL" DE FECHA SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, EL TÍTULO DE LA PUBLICACIÓN ES "ESTAMOS LISTOS PARA ENCONTRARNOS Y SUMAR. ES MOMENTO DE QUE SE SIENTA NUESTRA PRESENCIA EN PUERTO MORELOS".

IMAGEN 5



EN DICHA IMAGEN SE HACE REFERENCIA A LAS VACUNAS CONTRA EL COVID-19, EN LA PARTE INFERIOR DERECHA SE OBSERVA LA LEYENDA "TIRSO ESQUIVEL".



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/036/2021

IMAGEN 6	DICHA IMAGEN CORRESPONDE A LO QUE PARECE SER UNA PUBLICACIÓN EN LA RED SOCIAL FACEBOOK, DEL USUARIO "TIRSO ESQUIVEL" DE FECHA QUINCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN DICHA IMAGEN SE HACE REFERENCIA A LA DÍA DEL COMPOSITOR.  
IMAGEN 7	DICHA IMAGEN CORRESPONDE A LO QUE PARECE SER UNA PUBLICACIÓN EN LA RED SOCIAL FACEBOOK, DEL USUARIO "TIRSO ESQUIVEL" DE FECHA QUINCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN LA QUE SE HACE REFERENCIA AL CANAL 10.  
IMAGEN 8	EN Dicha Imagen se observa en la parte inferior derecha la leyenda "TIRSO ESQUIVEL".  
IMAGEN 9	EN Dicha Imagen se hace referencia al Día Diecisés de Enero, en la parte inferior izquierda se observa la leyenda "TIRSO ESQUIVEL".  
IMAGEN 10	DICHA IMAGEN CORRESPONDE A LO QUE PARECE SER UNA PUBLICACIÓN EN LA RED SOCIAL FACEBOOK, DEL USUARIO "TIRSO ESQUIVEL" DE FECHA DIECISÉS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO, EL TÍTULO DE LA



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/036/2021

	<p>PUBLICACIÓN ES "EL ACCESO A LA SALUD PÚBLICA DEBE SER UN DERECHO, NO UN PRIVILEGIO, SOBRETODA CON UNA PANDEMIA. UN MUNICIPIO CON UN PUERTO E HISTORIA TAN RICA DEBE CONTAR CON ATENCIÓN SANITARIA, #LATRANSFORMACIÓNEMPIEZA #PUERTOMORELOS #LEONAVICARIO". PUBLICACIÓN QUE CONTIENE UN VIDEO CON UNA DURACIÓN DE UN MINUTO CON CINCEUNTA Y OCHO SEGUNDOS.</p>
<p>IMAGEN 11</p>	<p>EN DICHA IMAGEN SE OBSERVA EN LA PARTE INFERIOR DERECHA LA LEYENDA "TIRSO ESQUIVEL".</p>
<p>IMAGEN 12</p>	<p>EN DICHA IMAGEN SE OBSERVA EN LA PARTE INFERIOR DERECHA LA LEYENDA "TIRSO ESQUIVEL" Y SE HACE MENCIÓN AL SEMÁFORO DE LA PANDEMIA EN COLOR AMARILLO.</p>
<p>IMAGEN 13</p>	<p>DICHA IMAGEN CORRESPONDE A LO QUE PARECE SER UNA PUBLICACIÓN EN LA RED SOCIAL FACEBOOK, DEL USUARIO "TIRSO ESQUIVEL" DE FECHA DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN LA MISMA SE HACE REFERENCIA A UN PARTIDO DE BEISBOL. PUBLICACIÓN QUE CONTIENE UN VIDEO CON UNA DURACIÓN DE VEINTISIETE SEGUNDOS EN EL CUAL SE HAE UNA INVITACIÓN A PRACTICAR EL DEPORTE DEL BEISBOL.</p>
<p>IMAGEN 14</p>	<p>EN DICHA IMAGEN SE OBSERVA EN LA PARTE INFERIOR DERECHA LA LEYENDA "TIRSO ESQUIVEL".</p>



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

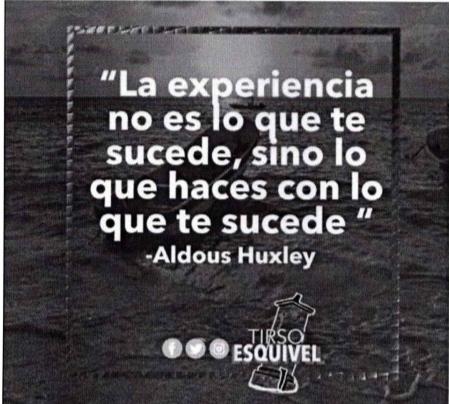
PES/036/2021

<p>IMAGEN 15</p>	EN DICHA IMAGEN SE HACE REFERENCIA AL DÍA DIECISÉIS DE ENERO, EN LA PARTE INFERIOR IZQUIERDA SE OBSERVA LA LEYENDA "TIRSO ESQUIVEL".
<p>IMAGEN 16</p>	EN DICHA IMAGEN SE HACE REFERENCIA AL DÍA VEINTE DE ENERO, EN LA PARTE INFERIOR IZQUIERDA SE OBSERVA LA LEYENDA "TIRSO ESQUIVEL".
<p>IMAGEN 17</p>	EN DICHA IMAGEN SE HACE REFERENCIA AL DÍA VEINTE DE ENERO, EN LA PARTE INFERIOR IZQUIERDA SE OBSERVA LA LEYENDA "TIRSO ESQUIVEL".



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/036/2021

<p>20 DE ENERO</p> 	
IMAGEN 18	EN DICHA IMAGEN SE OBSERVA EN LA PARTE INFERIOR DERECHA LA LEYENDA "TIRSO ESQUIVEL". 
IMAGEN 19	EN DICHA IMAGEN SE OBSERVA EN LA PARTE SUPERIOR IZQUIERDA LA LEYENDA "TIRSO ESQUIVEL". 
IMAGEN 20	EN DICHA IMAGEN SE OBSERVA EN LA PARTE INFERIOR DERECHA LA LEYENDA "TIRSO ESQUIVEL". 
IMAGEN 21	EN DICHA IMAGEN SE OBSERVA EN LA PARTE INFERIOR DERECHA LA LEYENDA "TIRSO ESQUIVEL".



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/036/2021

<p>IMAGEN 22</p>	EN DICHA IMAGEN SE OBSERVA EN LA PARTE INFERIOR DERECHA LA LEYENDA "TIRSO ESQUIVEL", DE IGUAL MANERA SE HACE REFERENCIA AL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO DEL COVID-19.
<p>IMAGEN 23</p>	EN DICHA IMAGEN SE OBSERVA EN LA PARTE INFERIOR DERECHA LA LEYENDA "TIRSO ESQUIVEL".
<p>IMAGEN 24</p>	EN DICHA IMAGEN SE OBSERVA EN LA PARTE INFERIOR IZQUIERDA LA LEYENDA "TIRSO ESQUIVEL".
<p>IMAGEN 25</p>	EN DICHA IMAGEN SE OBSERVA EN LA PARTE INFERIOR DERECHA LA LEYENDA "TIRSO ESQUIVEL".



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/036/2021

<p>IMAGEN 26</p>	EN Dicha imagen se observa en la parte central la leyenda "TIRSO ESQUIVEL".
<p>IMAGEN 27</p>	En Dicha imagen se observa en la parte inferior izquierda la leyenda "TIRSO ESQUIVEL", y la recomendación de uso de cubrebocas.
<p>IMAGEN 28</p>	En Dicha imagen se observa en la parte inferior derecha la leyenda "TIRSO ESQUIVEL".
<p>IMAGEN 29</p>	Dicha imagen corresponde a lo que parece ser una publicación en la red social Facebook, del usuario "TIRSO ESQUIVEL" de fecha treinta de enero de dos mil veintiuno, en la misma se hace referencia al faro inclinado de Puerto Morelos.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/036/2021

IMAGEN 30	EN DICHA IMAGEN SE OBSERVA EN LA PARTE CENTRAL LA LEYENDA "TIRSO ESQUIVEL". 
IMAGEN 31	EN DICHA IMAGEN SE OBSERVA EN LA PARTE CENTRAL LA LEYENDA "TIRSO ESQUIVEL", Y LA REFERENCIA AL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO. 
IMAGEN 32	DICHA IMAGEN CORRESPONDE A LO QUE PARECE SER UNA PUBLICACIÓN EN LA RED SOCIAL FACEBOOK, DEL USUARIO "TIRSO ESQUIVEL" DE FECHA UNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, SE APRECIA LA LEYENDA "TRABAJEMOS EN EQUIPO PARA RESCATAR NUESTRO BELLO MUNICIPIO". PUBLICACIÓN QUE CONTIENE UN VIDEO CON UNA DURACIÓN DE UN MINUTO CON DOCE SEGUNDOS EN EL CUAL APARECEN TRES MUJERES QUE HACEN ALUSIÓN A TIRSO ESQUIVEL. 
IMAGEN 33	EN DICHA IMAGEN SE OBSERVA EN LA PARTE CENTRAL LA LEYENDA "TIRSO ESQUIVEL".



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/036/2021

<p>IMAGEN 34</p>	<p>EN DICHA IMAGEN SE OBSERVA EN LA PARTE INFERIOR IZQUIERDA LA LEYENDA "TIRSO ESQUIVEL".</p>
<p>IMAGEN 35</p>	<p>DICHA IMAGEN CORRESPONDE A LO QUE PARECE SER UNA PUBLICACIÓN EN LA RED SOCIAL FACEBOOK, DEL USUARIO "TIRSO ESQUIVEL" DE FECHA DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, SE APRECIA LA LEYENDA #LATRANSFORMACIÓNEMPIEZA. PUBLICACIÓN QUE CONTIENE UN VIDEO CON UNA DURACIÓN DE VEINTITRÉS SEGUNDOS EN EL CUAL APARECE UN HOMBRE QUE HACE ALUSIÓN A TIRSO ESQUIVEL.</p>
<p>IMAGEN 36</p>	<p>EN DICHA IMAGEN SE OBSERVA EN LA PARTE SUPERIOR DERECHA LA LEYENDA "TIRSO ESQUIVEL".</p>
<p>IMAGEN 37</p>	<p>DICHA IMAGEN CORRESPONDE A LO QUE PARECE SER UNA PUBLICACIÓN EN LA RED SOCIAL FACEBOOK, DEL USUARIO "TIRSO ESQUIVEL" DE FECHA TRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, EL TÍTULO DE LA PUBLICACIÓN ES "LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN SER UNA GARANTÍA PARA TODAS Y TODOS, ¡DEFENDAMOS QUE ASÍ SEA! #LATRANSFORMACIÓNEMPIEZA".</p>



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/036/2021

	<p>PUBLICACIÓN QUE CONTIENE UN VIDEO CON UNA DURACIÓN DE CUARENTA SEGUNDOS EN EL QUE APARECE UNA MUJER Y UN HOMBRE QUE HACEN ALUSIÓN A TIRSO ESQUIVEL.</p>
<p>IMAGEN 38</p>	<p>DICHA IMAGEN CORRESPONDE A LO QUE PARECE SER UNA PUBLICACIÓN EN LA RED SOCIAL FACEBOOK, DEL USUARIO "TIRSO ESQUIVEL" DE FECHA TRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, SE HACE MENCIÓN A LA EVITAR EL USO DEL POPOTE.</p>
<p>IMAGEN 39</p>	<p>EN DICHA IMAGEN SE OBSERVA EN LA PARTE INFERIOR DERECHA LA LEYENDA "TIRSO ESQUIVEL".</p>
<p>IMAGEN 40</p>	<p>EN DICHA IMAGEN SE OBSERVA EN LA PARTE INFERIOR IZQUIERDA LA LEYENDA "TIRSO ESQUIVEL", Y LA REFERENCIA AL CUATRO DE FEBRERO.</p>
	<p>EN DICHA IMAGEN SE OBSERVA EN LA PARTE INFERIOR DERECHA LA LEYENDA "TIRSO ESQUIVEL".</p>



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/036/2021

<p>IMAGEN 42</p>	<p>EN DICHA IMAGEN SE OBSERVA EN LA PARTE INFERIOR IZQUIERDA LA LEYENDA "TIRSO ESQUIVEL".</p>
<p>IMAGEN 43</p>	<p>DICHA IMAGEN CORRESPONDE A LO QUE PARECE SER UNA PUBLICACIÓN EN LA RED SOCIAL FACEBOOK, DEL USUARIO "TIRSO ESQUIVEL" DE FECHA CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, EL TÍTULO DE LA PUBLICACIÓN ES "MI CAUSA SON LOS DERECHOS HUMANOS: TRABAJAR Y DEFENDER TUS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y COLECTIVAS ES LOQ UE ME MUEVE POR PUESTOP MORELOS. ¡ESA ES MI FUERZA! #LATRANSFORMACIÓNEMPIEZA".  PUBLICACIÓN QUE CONTIENE UN VIDEO CON UNA DURACIÓN DE QUINCE MINUTOS CON TREINTA Y SEIS SEGUNDOS QUE CORRESPONDE A UNA ENTREVISTA REALIZADA A TIRSO ESQUIVEL.</p>
<p>IMAGEN 44</p>	<p>EN DICHA IMAGEN SE OBSERVA EN LA PARTE INFERIOR DERECHA LA LEYENDA "TIRSO ESQUIVEL".</p>
<p>IMAGEN 45</p>	<p>DICHA IMAGEN CORRESPONDE A LO QUE PARECE SER UNA PUBLICACIÓN EN LA RED SOCIAL FACEBOOK, DEL USUARIO "TIRSO ESQUIVEL" DE FECHA SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, EL TÍTULO DE LA PUBLICACIÓN ES "¡LA RIQUEZA DE UNA CULTURA ESTA EN SU DIVERSIDAD! TENER DERECHO A CREER, A SENTIR Y A SER, ESO DEBEMOS DEFENDER EN PUERTO MORELOS #LATRANSFORMACIÓNEMPIEZA".</p>



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/036/2021

	<p>PUBLICACIÓN QUE CONTIENE UN VIDEO CON UNA DURACIÓN DE UN MINUTOS CON VEINTIÚN SEGUNDOS EN EL QUE APARECEN DOS HOMBRES Y UNA MUJER HACIENDO ALUSIÓN A TIRSO ESQUIVEL.</p>
<p>IMAGEN 46</p>	<p>EN DICHA IMAGEN SE OBSERVA EN LA PARTE INFERIOR DERECHA LA LEYENDA "TIRSO ESQUIVEL".</p>
<p>IMAGEN 47</p>	<p>DICHA IMAGEN CORRESPONDE A LO QUE PARECE SER UNA PUBLICACIÓN EN LA RED SOCIAL FACEBOOK, DEL USUARIO "TIRSO ESQUIVEL" DE FECHA OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, EL TÍTULO DE LA PUBLICACIÓN ES "LA CALIDAD HUMANA DE LAS PERSONAS DE PUERTO MORELOS ES ÚNICA ¡ES SU MAYOR VALOR!". PUBLICACIÓN QUE CONTIENE UN VIDEO CON UNA DURACIÓN DE UN MINUTO EN EL QUE APARECEN DOS MUJERES Y UN HOMBRE HACIENDO ALUSIÓN A TIRSO ESQUIVEL.</p>
<p>IMAGEN 48</p>	<p>EN DICHA IMAGEN SE OBSERVA EN LA PARTE INFERIOR DERECHA LA LEYENDA "TIRSO ESQUIVEL".</p>
<p>IMAGEN 49</p>	<p>DICHA IMAGEN CORRESPONDE A LO QUE PARECE SER UNA PUBLICACIÓN EN LA RED SOCIAL FACEBOOK, DEL USUARIO "TIRSO ESQUIVEL" DE FECHA NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, EL TÍTULO DE LA PUBLICACIÓN ES "¡LAS PLAYAS DE PUERTO MORELOS SON MARAVILLOSAS! DEBEMOS CONTAR CON ACCESOS PÚBLICOS NO SOLO PARA TURISTAS, SINO PARA TODAS LAS PERSONAS DE NUESTRO DESTINO</p>



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/036/2021



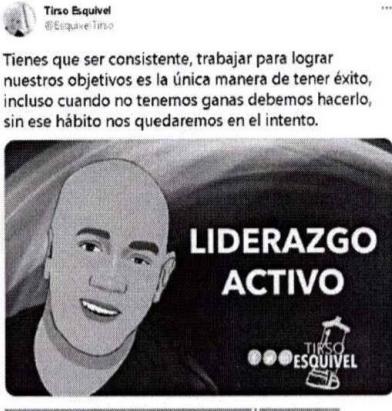
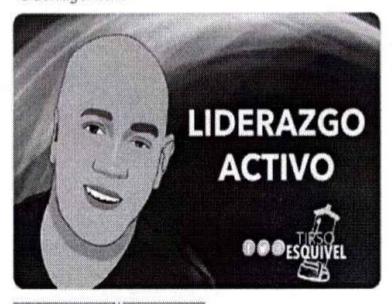
DE ENCANTO Y LEONA VICARIO, ESO DEBE SER UN DERECHO...". PUBLICACIÓN QUE CONTIENE UN VIDEO CON UNA DURACIÓN DE UN MINUTO CON DOS SEGUNDOS EN EL QUE APARECEN DOS MUJERES Y UN HOMBRE HACIENDO ALUSIÓN A TIRSO ESQUIVEL.

IMAGEN 50	EN DICHA IMAGEN SE APRECIA DOS CARICATURAS.
IMAGEN 51 	EN DICHA IMAGEN SE APRECIA UNA CARICATURA Y LA RECOMENDACIÓN DEL USO DEL CUBREBOCAS.
IMAGEN 52 	DICHA IMAGEN CORRESPONDE A LO QUE PARECE SER UNA PUBLICACIÓN EN LA RED SOCIAL TWITTER, DEL USUARIO "@ESQUIVELTIRSO" DE DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/036/2021

IMAGEN 53   <p>Tienes que ser consistente, trabajar para lograr nuestros objetivos es la única manera de tener éxito, incluso cuando no tenemos ganas debemos hacerlo, sin ese hábito nos quedaremos en el intento.</p> <p>LIDERAZGO ACTIVO</p> <p>Tirso Esquivel</p> <p>6 Me gusta</p>	DICHA IMAGEN CORRESPONDE A LO QUE PARECE SER UNA PUBLICACIÓN EN LA RED SOCIAL TWITTER, DEL USUARIO "@ESQUIVELTIRSO" DE VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO.
IMAGEN 54   <p>No te detengas hasta lograr lo que buscas, puede que al principio no salga, que te demores más de lo que planeabas y que te resulte agotador seguir, pero eventualmente, con la disciplina , la determinación y la consistencia necesaria lo lograrás.</p> <p>LIDERAZGO ACTIVO</p> <p>Tirso Esquivel</p> <p>5 Me gusta</p>	DICHA IMAGEN CORRESPONDE A LO QUE PARECE SER UNA PUBLICACIÓN EN LA RED SOCIAL TWITTER, DEL USUARIO "@ESQUIVELTIRSO" DE VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO.
IMAGEN 55   <p>Tal vez lleguemos a fallar, todos somos seres humanos, pero lo que verdaderamente importa es corregir el camino. Si quieres ser un líder águila pon atención y trabaja en esas cualidades. Escucha este podcast <a href="https://t.ly/ee9y">#LiderazgoActivo</a></p> <p>LIDERAZGO ACTIVO</p> <p>Tirso Esquivel</p> <p>7 Me gusta</p>	DICHA IMAGEN CORRESPONDE A LO QUE PARECE SER UNA PUBLICACIÓN EN LA RED SOCIAL TWITTER, DEL USUARIO "@ESQUIVELTIRSO" DE VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO.
IMAGEN 56	DICHA IMAGEN CORRESPONDE A LO QUE PARECE SER UNA PUBLICACIÓN EN LA RED SOCIAL TWITTER, DEL



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/036/2021

	<p>USUARIO "@ESQUIVELTIRSO" DE UNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.</p>
<p>IMAGEN 57</p>	<p>DICHA IMAGEN CORRESPONDE A LO QUE PARECE SER UNA PUBLICACIÓN EN LA RED SOCIAL TWITTER, DEL USUARIO "@ESQUIVELTIRSO" DE TRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.</p>
<p>IMAGEN 58</p>	<p>DICHA IMAGEN CORRESPONDE A LO QUE PARECE SER UNA PUBLICACIÓN EN LA RED SOCIAL TWITTER, DEL USUARIO "@ESQUIVELTIRSO" DE CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN LA QUE SE HACE REFERENCIA A UN PODCAST.</p>
<p>IMAGEN 59</p>	<p>DICHA IMAGEN CORRESPONDE A LO QUE PARECE SER UNA PUBLICACIÓN EN LA RED SOCIAL TWITTER, DEL USUARIO "@ESQUIVELTIRSO" DE OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.</p>



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/036/2021

<p>IMAGEN 60</p>	DICHA IMAGEN CORRESPONDE A LO QUE PARECE SER UNA PUBLICACIÓN EN LA RED SOCIAL TWITTER, DEL USUARIO "@ESQUIVELTIRSO" DE ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.
<p>IMAGEN 61</p>	DICHA IMAGEN CORRESPONDE A LO QUE PARECE SER UNA PUBLICACIÓN EN LA RED SOCIAL TWITTER, DEL USUARIO "@ESQUIVELTIRSO" DE DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.
<p>IMAGEN 80 Y 81</p>	DICHA IMAGEN CORRESPONDE A LO QUE PARECE SER UNA PUBLICACIÓN EN LA RED SOCIAL FACEBOOK, DEL USUARIO "BRISA DEL MAR RODRÍGUEZ DE ESQUIVEL" DE FECHA ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, EL TÍTULO DE LA PUBLICACIÓN ES "EN PUERTO MORELOS HACEN FALTA HOSPITALES Y ESCUELAS". PUBLICACIÓN QUE CONTIENE UN VIDEO CON UNA DURACIÓN DE TREINTA Y CINCO MINUTOS CON ONCE SEGUNDOS QUE CORRESPONDE A UNA ENTREVISTA REALIZADA A TIRSO ESQUIVEL, EN LA CUAL EN EL MINUTO 12.47 TIRSO MANIFESTÓ: "COMO MEXICANO QUINTANARROENSE, COMO PUERTO MORELENSE CON MI DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO POR SUPUESTO QUE TENGO UNA ASPIRACIÓN Y EN SU MOMENTO DADAS LAS CIRCUNSTANCIAS PARA SERLO".
<p>IMAGEN 82</p>	DICHA IMAGEN CORRESPONDE A LO QUE PARECE SER UNA PUBLICACIÓN EN LA RED SOCIAL FACEBOOK, DEL USUARIO "TIRSO ESQUIVEL" DE FECHA DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN LA QUE SE HACE REFERENCIA A UN PARTIDO DE BEISBOL.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/036/2021

<p> Tirso Esquivel está en Estadio Campo Los Pescadores. ... 16 de enero - Puerto Morelos -  ¡A batear fuerte para transformar Puerto Morelos! Que buen swing aprendimos hoy con mis amigos Gastón Estrella, Janitzio y Carlos Esquivel.</p>  	
<p>IMAGEN 83</p> 	EN DICHA IMAGEN SE APRECIAN A CUATRO PERSONAS DE PIE.
<p>IMAGEN 84</p> <p> Tirso Esquivel 17 de enero Recibiendo entrenamiento de mi buen amigo Gastón Estrella, previo al batazo inaugural al encuentro entre Barracudas de Puerto Morelos Vs Potros de Chanchén Palmar de Tulum. Escuela de béisbol barracudas de puerto morelos #TechoEnPuerto #LaTransformaciónEmpieza</p> 	DICHA IMAGEN CORRESPONDE A LO QUE PARECE SER UNA PUBLICACIÓN EN LA RED SOCIAL FACEBOOK, DEL USUARIO "TIRSO ESQUIVEL" DE FECHA DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN LA QUE SE HACE REFERENCIA A UN PARTIDO DE BEISBOL.
<p>IMAGEN 85</p> <p> Tirso Esquivel está con Gastón Estrella en Puerto Morelos Q.Roo 17 de enero - Cancún -  ¿Recuerdas cuando eras niño y podías jugar en el parque libremente? Por la inseguridad, nuestros infantes han perdido ese derecho humano. #LaTransformaciónEmpieza garantizando el acceso a una vida segura, donde en #PuertoMorelos todas y todos puedan practicar deporte y expresarse con libertad.</p> 	DICHA IMAGEN CORRESPONDE A LO QUE PARECE SER UNA PUBLICACIÓN EN LA RED SOCIAL FACEBOOK, DEL USUARIO "TIRSO ESQUIVEL" DE FECHA DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN LA QUE SE HACE REFERENCIA LA INSEGURIDAD EN LOS ESPACIOS DE RECREACIÓN.
<p>IMAGEN 86</p>	EN DICHA IMAGEN SE APRECIAN A ONCE PERSONAS DE PIE.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

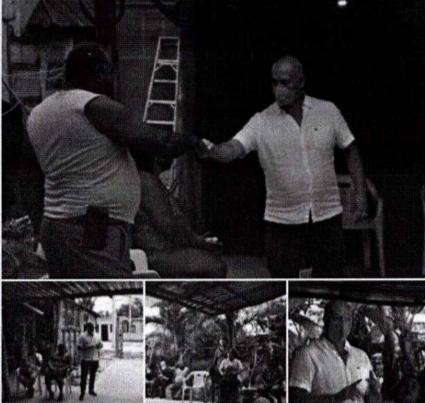
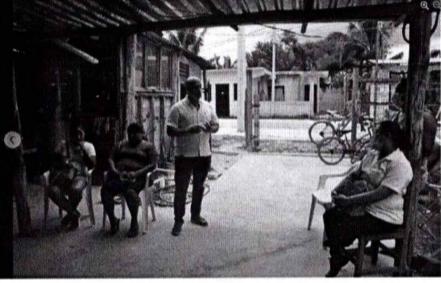
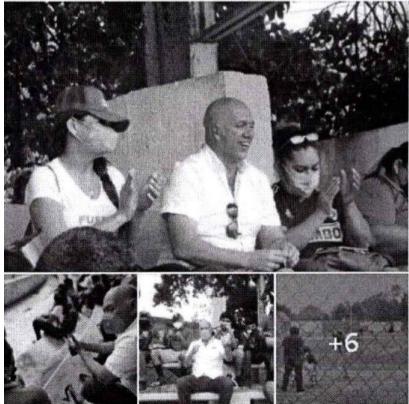
PES/036/2021

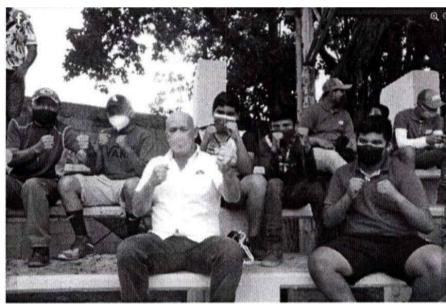
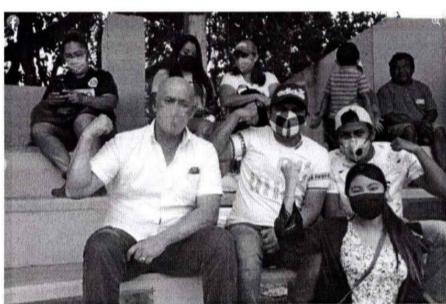
<p>IMAGEN 87</p>	<p>EN DICHA IMAGEN SE APRECIA A DIVERSAS PERSONAS DE PIE.</p>
<p>IMAGEN 88</p>	<p>EN DICHA IMAGEN SE APRECIA A ONCE PERSONAS DE PIE.</p>
<p>IMAGEN 89</p> <p>Tirso Esquivel está en Puerto Morelos. 26 de enero: 5 En medio del trabajo, hacemos una pausa para disfrutar de unos ricos mariscos con mi amigo Paul López, presidente del Colegio Portomorelense de Arquitectos. #HechosEnPuerto #LaTransformaciónEmpieza</p>	<p>DICHA IMAGEN CORRESPONDE A LO QUE PARECE SER UNA PUBLICACIÓN EN LA RED SOCIAL FACEBOOK, DEL USUARIO "TIRSO ESQUIVEL" DE FECHA VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN LA QUE SE HACE REFERENCIA A UNA REUNIÓN CON EL PRESIDENTE DEL COLEGIO PORTOMORELENSE DE ARQUITECTOS.</p>
<p>IMAGEN 90</p>	<p>DICHA IMAGEN CORRESPONDE A LO QUE PARECE SER UNA PUBLICACIÓN EN LA RED SOCIAL FACEBOOK, DEL USUARIO "TIRSO ESQUIVEL" DE FECHA VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN LA QUE SE HACE REFERENCIA A UNA REUNIÓN CON LOS VECINOS Y VECINAS DE LA COLONIA TIERRA NUEVA.</p>



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/036/2021

<p><b>Tirso Esquivel</b> 29 de enero · 3</p> <p>Vecinas y vecinos de la colonia Tierra Nueva, nos invitaron hoy a visitarlos para dialogar. Manteniendo las medidas sanitarias, les escuchamos y conversamos. Para que la transformación empiece, es necesario escuchar y defender a la gente de la desigualdad social. Gracias Erika Alejandra García por recibirnos y Brisa del Mar por tu sensibilidad y preocupación hacia la gente de #PuertoMorelos. #TEescucha</p> 	
<p>IMAGEN 91</p> 	<p>EN DICHA IMAGEN SE APRECIAN A CUATRO PERSONAS, UNA DE ELLAS DE PIE.</p>
<p>IMAGEN 92</p> 	<p>EN DICHA IMAGEN SE APRECIAN A DIVERSAS PERSONAS EN LO QUE PARECE SER UNA REUNIÓN.</p>
<p>IMAGEN 93</p> <p><b>Tirso Esquivel</b> está en Campo De Béisbol "nicolás El Zurdo Estrella". 31 de enero · Puerto Morelos · 3</p> <p>¡Jocooooooonrrón! Equipoazos Barracudas de Puerto Morelos, que hoy disputaron un encuentro contra los Marlins. Gran partido que disfrutamos desde la tribuna con el mejor ambiente que nos caracteriza a las y los portomorelenses. #HechoEnPuerto</p> 	<p>DICHA IMAGEN CORRESPONDE A LO QUE PARECE SER UNA PUBLICACIÓN EN LA RED SOCIAL FACEBOOK, DEL USUARIO "TIRSO ESQUIVEL" DE FECHA TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN LA QUE SE HACE REFERENCIA A UN PARTIDO DE BEISBOL.</p>

<p>IMAGEN 94</p> 	<p>EN DICHA IMAGEN SE APRECIAN DIVERSAS PERSONAS EN LO QUE PARECEN SER GRADAS.</p>
<p>IMAGEN 95</p> 	<p>EN DICHA IMAGEN SE APRECIAN DIVERSAS PERSONAS EN LO QUE PARECEN SER GRADAS.</p>
<p>IMAGEN 96</p> 	<p>EN DICHA IMAGEN SE APRECIAN DIVERSAS PERSONAS EN LO QUE PARECEN SER GRADAS.</p>
<p>IMAGEN 97</p> 	<p>EN DICHA IMAGEN SE APRECIAN DIVERSAS PERSONAS DE PIE EN LO QUE PARECE SER UNA REUNIÓN.</p>
<p>IMAGEN 98</p>	<p>DICHA IMAGEN CORRESPONDE A LO QUE PARECE SER UNA PUBLICACIÓN EN LA RED SOCIAL FACEBOOK, DEL USUARIO "TIRSO ESQUIVEL" DE FECHA CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, EL TÍTULO DE LA PUBLICACIÓN ES "FORTALECER EL TEJIDO SOCIAL ES FUNDAMENTAL PARA RESOLVER. DEBEMOS SIEMPRE ESCUCHAR; CONOCIENDO LAS NECESIDADES DE LAS PERSONAS PODEMOS DEFENDER SUS DERECHOS HUMANOS #PUERTOMORELOS #LATRANSFORMACIÓNEMPIEZA".</p>



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

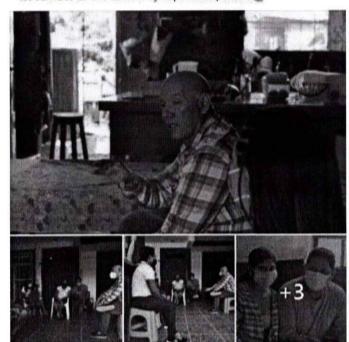
PES/036/2021

<p>IMAGEN 99</p>	DICHA IMAGEN CORRESPONDE A LO QUE PARECE SER UNA PUBLICACIÓN EN LA RED SOCIAL FACEBOOK, DEL USUARIO "TIRSO ESQUIVEL" DE FECHA SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, EL TÍTULO DE LA PUBLICACIÓN ES "¡NADIE DEBERÁ DE SUFRIR REPRESIÓN POR EXPRESAR SUS IDEALES! ESE ES UN DERECHO QUE SIEMPRE VOY A DEFENDER, PUES LAS Y LOS HABITANTES DE PUERTO MORELOS DEBEN PODER EXPRESARSE LIBREMENTE SIN TEMOR A REPRESALIAS #LATRANSFORMACIÓNEMPIEZA".
<p>IMAGEN 100</p>	EN DICHA IMAGEN SE APRECIAN DIVERSAS PERSONAS EN LO QUE PARECE SER UNA REUNIÓN.
<p>IMAGEN 101</p>	EN DICHA IMAGEN SE APRECIAN DIVERSAS PERSONAS EN LO QUE PARECE SER UNA REUNIÓN.
<p>IMAGEN 102</p>	DICHA IMAGEN CORRESPONDE A LO QUE PARECE SER UNA PUBLICACIÓN EN LA RED SOCIAL FACEBOOK, DEL USUARIO "TIRSO ESQUIVEL" DE FECHA ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/036/2021

 <p>Tirso Esquivel agregó una foto nueva. 11 de febrero ·</p>	
<p>IMAGEN 103</p> <p>Tirso Esquivel está en Puerto Morelos. 11 de febrero ·</p> <p>Muchas gracias por la invitación para dialogar y escuchar a sus vecinos, estimadas Glendy y Minerva. Fue un gusto poder compartir un grato momento con ustedes. La defensa de los derechos humanos y que tengan acceso a todos los servicios es una causa muy importante para mí.</p>  <p>+3</p>	<p>DICHA IMAGEN CORRESPONDE A LO QUE PARECE SER UNA PUBLICACIÓN EN LA RED SOCIAL FACEBOOK, DEL USUARIO "TIRSO ESQUIVEL" DE FECHA ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, EL TÍTULO DE LA PUBLICACIÓN ES "MUCHAS GRACIAS POR LA INVITACIÓN PARA DIALOGAR Y ESCUCHAR A SUS VECINOS, ESTIMADAS GLENDY Y MINERVA. FUE UN GUSTO PODER COMPARTIR UN GRATO MOMENTO CON USTEDES. LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y QUE TENGAN ACCESO A TODOS LOS SERVICIOS ES UNA CAUSA MUY IMPORTANTE PARA MI".</p>
<p>IMAGEN 104</p> 	<p>EN DICHA IMAGEN SE APRECIAN DIVERSAS PERSONAS EN LO QUE PARECE SER UNA REUNIÓN.</p>
<p>IMAGEN 105</p> <p>Brisa Del Mar Rodríguez de Esquivel agregó 33 fotos y un video. 14 de enero ·</p>  <p>+30</p>	<p>DICHA IMAGEN CORRESPONDE A LO QUE PARECE SER UNA PUBLICACIÓN EN LA RED SOCIAL FACEBOOK, DEL USUARIO "BRISA DEL MAR RODRÍGUEZ DE ESQUIVEL" DE FECHA CATORCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO.</p>
<p>IMAGEN 106</p>	<p>EN DICHA IMAGEN SE APRECIAN DIVERSAS PERSONAS EN LO QUE PARECE SER UNA REUNIÓN.</p>



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/036/2021



IMAGEN 107

EN DICHA IMAGEN SE APRECIAN A CUATRO PERSONAS DE PIE.



IMAGEN 108

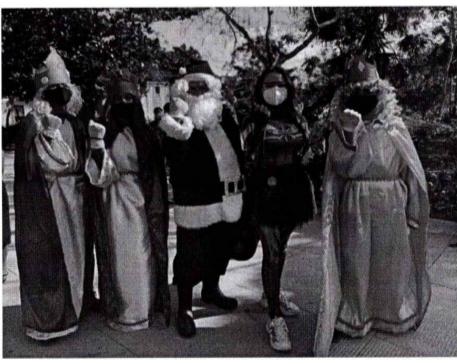
EN DICHA IMAGEN SE APRECIAN DIVERSAS PERSONAS EN LO QUE PARECE SER UNA REUNIÓN.

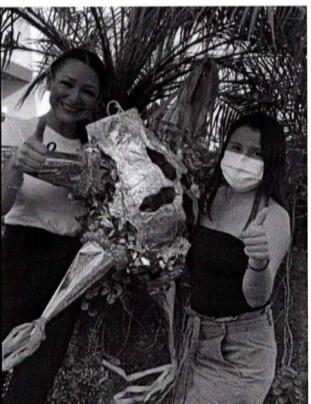


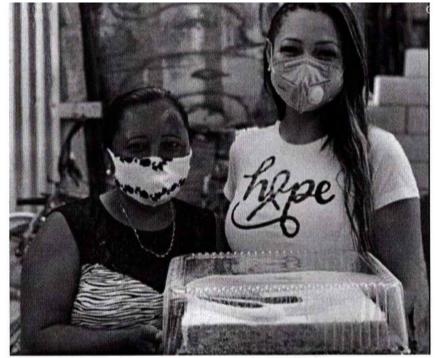
IMAGEN 109

EN DICHA IMAGEN SE APRECIAN DOS PERSONAS DE PIE, EN LA PARTE CENTRAL SE APRECIA LO QUE PARECE SER LÁMINAS DE CARTÓN.

	
<p>IMAGEN 110</p> 	<p>EN DICHA IMAGEN SE APRECIA DOS PERSONAS DE PIE, EN LA PARTE CENTRAL SE APRECIA LO QUE PARECE SER LÁMINAS DE CARTÓN.</p>
<p>IMAGEN 111</p> 	<p>DICHA IMAGEN CORRESPONDE A LO QUE PARECE SER UNA PUBLICACIÓN EN LA RED SOCIAL FACEBOOK, DEL USUARIO "BRISA DEL MAR RODRÍGUEZ DE ESQUIVEL" DE FECHA TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO, SE HACE REFERENCIA A LA REPARTICIÓN DE CUBREBOCAS.</p>
<p>IMAGEN 112</p> 	<p>EN DICHA IMAGEN SE APRECIA DIVERSAS PERSONAS EN LO QUE PARECE SER UNA REUNIÓN.</p>

<p>IMAGEN 113</p> 	<p>DICHA IMAGEN CORRESPONDE A LO QUE PARECE SER UNA PUBLICACIÓN EN LA RED SOCIAL FACEBOOK, DEL USUARIO "BRISA DEL MAR RODRÍGUEZ DE ESQUIVEL" DE FECHA CATORCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO.</p>
<p>IMAGEN 114</p> 	<p>EN DICHA IMAGEN SE APRECIAN DIVERSAS PERSONAS EN LO QUE PARECE SER UNA REUNIÓN, EN LA PARTE CENTRAL SE APRECIA LO QUE PARECE SER UNA PIÑATA.</p>
<p>IMAGEN 115</p> 	<p>EN DICHA IMAGEN SE APRECIAN DIVERSAS PERSONAS EN LO QUE PARECE SER UNA REUNIÓN.</p>
<p>IMAGEN 116</p> 	<p>EN DICHA IMAGEN SE APRECIAN DIVERSAS PERSONAS EN LO QUE PARECE SER UNA REUNIÓN, CON DISFRACES.</p>
<p>IMAGEN 117</p>	<p>EN DICHA IMAGEN SE APRECIAN DIVERSAS PERSONAS EN LO QUE PARECE SER UNA REUNIÓN.</p>

	
<p>IMAGEN 118</p> <p><b>Brisa Del Mar Rodríguez de Esquivel</b> agregó 5 fotos y ... 14 de enero ·</p> 	<p>DICHA IMAGEN CORRESPONDE A LO QUE PARECE SER UNA PUBLICACIÓN EN LA RED SOCIAL FACEBOOK, DEL USUARIO "BRISA DEL MAR RODRÍGUEZ DE ESQUIVEL" DE FECHA CATORCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO.</p>
<p>IMAGEN 119</p> 	<p>EN DICHA IMAGEN SE APRECIA DOS PERSONAS SOSTENIENDO UNA PIÑATA.</p>
<p>IMAGEN 120</p> 	<p>EN DICHA IMAGEN SE APRECIA DOS PERSONAS, UNA PIÑATA Y CAJAS.</p>

<p>IMAGEN 121</p> 	<p>EN DICHA IMAGEN SE APRECIAN DOS PERSONAS SOSTENIENDO LO QUE PARECEN SER MUÑECAS.</p>
<p>IMAGEN 122</p> 	<p>DICHA IMAGEN CORRESPONDE A LO QUE PARECE SER UNA PUBLICACIÓN EN LA RED SOCIAL FACEBOOK, DEL USUARIO "BRISA DEL MAR RODRÍGUEZ DE ESQUIVEL" DE FECHA CATORCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO.</p>
<p>IMAGEN 123</p> 	<p>EN DICHA IMAGEN SE APRECIAN DOS PERSONAS.</p>
<p>IMAGEN 124</p> 	<p>EN DICHA IMAGEN SE APRECIA UNA PERSONA FUMIGANDO.</p>
<p>IMAGEN 125</p>	<p>DICHA IMAGEN CORRESPONDE A LO QUE PARECE SER LA PORTADA DEL USUARIO "TIRSO ESQUIVEL" EN LA RED SOCIAL FACEBOOK, EN LA CUALSE OBSERVA EN LA ESQUINA IZQUIERDA LA DIRECCIÓN <a href="http://TIRSOESQUIVEL.COM/">HTTP://TIRSOESQUIVEL.COM/</a></p>



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/036/2021

IMAGEN 126 	DICHA IMAGEN CORRESPONDE A LO QUE PARECE SER LA PORTADA DEL USUARIO "TIRSO ESQUIVEL" EN LA RED SOCIAL FACEBOOK.
IMAGEN 128 	DICHA IMAGEN CORRESPONDE A LO QUE PARECE SER LA PORTADA DEL USUARIO "BRISA DEL MAR RODRÍGUEZ DE ESQUIVEL" EN LA RED SOCIAL FACEBOOK.

<sup>163.</sup> Cabe precisar que por lo que hace a las imágenes que acompaña el PRI a su escrito de queja y de las que se levantó acta circunstanciada de ocho de mayo identificadas con los numerales 1, 2, 3 y 4 estas son coincidentes con las que aportó en partido RSP identificadas con los numerales 125, 126 y 128, así como la 64 del escrito del PES, siendo que por lo que hace a las identificadas del 5 al 35 serán objeto de estudio (a partir del párrafo 189) de otra de las conductas denunciadas.

<sup>164.</sup> Cabe señalar que, la Sala Superior considera relevante precisar este criterio<sup>15</sup> a fin de que sirva de referente, como línea jurisprudencial, para que las autoridades electorales del país analicen y determinen de manera

<sup>15</sup> Así lo determinó en la resolución SUP-JRC-194/2017 consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/>



objetiva cuándo se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña.

- <sup>165.</sup> De tal suerte que, esas expresiones o manifestaciones tienen que ser claras y sin ambigüedades, deben tener también como característica principal que, trasciendan al electorado por apoyarse, de manera exemplificativa, en las palabras “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “(X) a (tal cargo)”, “vota en contra de”, “rechaza a” o cualquier otra que de forma explícita e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.
- <sup>166.</sup> En ese sentido, la publicación por sí misma de determinados mensajes e imágenes en dicho perfil de *Facebook* no actualizan la infracción de actos anticipados de campaña, pues ese tipo de mensajes requieren para su visualización de un interés personal concreto a efecto de acceder a la información contenida en el portal.
- <sup>167.</sup> Es decir, ha determinado que sólo las manifestaciones **explícitas e inequívocas**, permean en el aspecto subjetivo, para estar en condiciones de definir si existe o no apoyo o rechazo al voto.
- <sup>168.</sup> Se dice lo anterior, toda vez que de los preceptos reseñados con antelación y del análisis de las imágenes aportadas por la parte actora, así como de la información e imágenes obtenidas de las actas circunstanciadas de inspección ocular llevada a cabo por la autoridad instructora, así como de los instrumentos notariales aportados, es dable señalar que no se acredita la supuesta relación que refieren los partidos promoventes entre las publicaciones realizadas por los ciudadanos Tirso Esquivel y Brisa Rodríguez y las infracciones que pretenden acreditar. Sirve de sustento para lo anterior, la jurisprudencia 4/2018<sup>16</sup> de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.

<sup>16</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

- <sup>169.</sup> De esta forma, la Sala Superior ha determinado que la concurrencia de los elementos **personal, subjetivo y temporal** resulta indispensable para poder determinar que los hechos sometidos a escrutinio son actos anticipados de campaña, por lo que la ausencia de cualquier de éstos traería como consecuencia la inexistencia de la infracción electoral.
- <sup>170.</sup> Esto es así, toda vez que, dichas pruebas no se encuentran adminiculadas con otros medios de convicción que robustezcan el valor de su contenido, ya que del análisis integral de las publicaciones materia de la controversia, no se desprende que se hayan hecho manifestaciones que impliquen actos anticipados de campaña, toda vez que en ninguna de las partes de las publicaciones realizadas se observan manifestaciones expresas o implícitas que indiquen un posicionamiento como candidato al cargo de presidente municipal del mencionado ayuntamiento en el que invite al voto o solicite apoyo a su candidatura o cualquiera otra expresión relacionada con la misma. Es decir, no se promueve una plataforma electoral o programa de gobierno o la candidatura de un partido político.
- <sup>171.</sup> De lo anterior, este Tribunal considera que **no se actualiza el elemento subjetivo** de los actos anticipados de campaña hechos valer en la mayoría de las publicaciones denunciadas, las cuales se enlistan en la tabla referida con anterioridad.
- <sup>172.</sup> De esta forma, **resulta innecesario efectuar el estudio de los elementos personal y temporal, puesto que no se cumple con el elemento subjetivo y su estudio no podría llevarnos a una conclusión distinta**, lo cual encuentra apoyo con el criterio<sup>17</sup> sustentado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que para la actualización de los citados actos anticipados, **se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con**

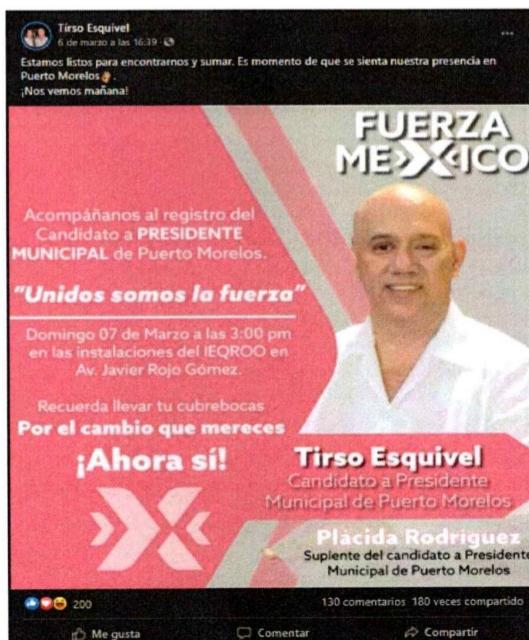
---

<sup>17</sup> Criterio sustentado en el expediente SRE-PSC-22/2021, consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/>.

**que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, en razón de que su concurrencia resulta indispensable.**

**• Existencia de actos anticipados de campaña. (por cuanto a una de las publicaciones denunciadas)**

173. Ahora bien, es importante precisar que de las constancias del expediente se advierte que la publicación realizada en la red social *Facebook* identificada con el enlace <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/posts/449011663193531> el denunciado, ostentando la calidad de **candidato a presidente municipal de puerto Morelos, Quintana Roo, por el Partido Fuerza por México**, solicitó se acompañe al registro de **dicha candidatura** en las instalaciones del IEQROO; sin embargo, no fue hasta el catorce de abril que obtuvo su registro oficial ante dicho órgano electoral, según consta mediante el oficio DDP/428/2021, de fecha veintinueve de abril, mismo que obra en el expediente.
174. Dicho lo anterior, el contenido del link en análisis señalado por el denunciante fue cotejado mediante testimonio de escritura pública siete mil cuatrocientos noventa y siete (a foja 17 del acta notarial), así como en el acta circunstanciada de veintinueve de abril (en la foja 4 del acta), de las cuales se advierte lo siguiente:





175. En ese sentido, respecto a los elementos necesarios para tener por actualizados los actos anticipados de campaña, es necesario que del análisis de cada caso, se advierta:
176. **El elemento temporal**, este se colma, ya que la publicación y denunciada, en el periodo de inter campaña, periodo en el que el ciudadano denunciado **no contaba con la facultad de difundir propaganda política o electoral**, es decir, la relativa a escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
177. Bajo ese contexto, este Tribunal tiene por actualizado **el elemento de la temporalidad** en estudio, en razón de haberse acreditado con la escritura pública siete mil cuatrocientos noventa y siete de fecha veintidós de abril, en donde consta que la conducta denunciada se realizó el día seis de marzo, por lo que queda acreditado que, la conducta se llevó a cabo fuera del periodo de campañas, puesto que, dicho plazo iniciaba diecinueve de abril dos mil veintiuno.
178. Ahora bien, por cuanto al **elemento personal**, se tiene por acreditado, toda vez que el candidato llevó a cabo la publicación de su imagen tal y como pudo corroborarse en la imagen en párrafos anteriores, donde se puede identificar plenamente al denunciado, aunado a que, del contenido de la fe de hechos notarial, se estableció que la persona se identificó plenamente como Tirso Esquivel.
179. Asimismo, dicha probanza se encuentra adminiculada con las imágenes ofrecidas por la parte quejosa, en donde coinciden en su contenido, así como del acta notarial ya mencionada por lo que a juicio de este órgano resolutor se puede concluir que se acredita la existencia de la conducta denunciada.



- <sup>180.</sup> Antes de analizar el **elemento subjetivo**, resulta relevante mencionar que los actos anticipados de campaña deben entenderse como aquellos actos que se realicen previos a las campañas electorales, cuya finalidad es la de **posicionarse** o solicitar el voto del elector en favor de un candidato, **para acceder a un cargo de elección popular**, publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno, fuera de los plazos legalmente establecidos para esta etapa.
- <sup>181.</sup> Por lo que, las autoridades electorales deben considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de la denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral, a fin de sancionar únicamente aquellos actos que tienen un impacto real en tales principios, siendo necesario valorar el contexto en el que se emiten los actos o expresiones que son objeto de denuncia, entre ellos:
- 1.** El tipo de audiencia a la que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente;
  - 2.** El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado; de acceso libre o restringido, y
  - 3.** Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información.<sup>18</sup>
- <sup>182.</sup> De manera que, resultaría ilegal que fuera de los plazos legalmente establecidos se solicite el voto en favor de un ciudadano ya sea para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno, ya que entonces esas actividades se entenderán como actos anticipados de campaña electoral; haciéndose acreedores a las sanciones establecidas en los artículos 396, fracción I,

---

<sup>18</sup> Véase la Tesis XXX/2018, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA**. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



en relación con los diversos 406, fracción II, y 407, todos de la Ley de Instituciones.

183. Por tanto, la prohibición de realizar actos anticipados de campaña electoral, tiene como propósito garantizar una participación igualitaria y equitativa a quienes serán los candidatos de las distintas opciones políticas, evitando que un ciudadano, partido político o coalición, tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores, de lo contrario se estaría violentando la normativa electoral.
184. Por lo que, se estima que la publicación del denunciado trascendió al conocimiento de la ciudadanía y, valoradas en su contexto, pueden afectar la equidad en la contienda **dado su posicionamiento como candidato a presidente municipal**, de manera previa al inicio de las campañas electorales, de ahí que se considere por **actualizado el elemento subjetivo**.
185. Pero que al momento de la publicación no contaba con esa calidad y aun así se ostentó como CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, situación que se traduce en un posicionamiento anticipado de su candidatura ante la ciudadanía receptora del mensaje, tal y como se observa a continuación; “FUERZA MEXICO, acompañanos al registro del Candidato a PRESIDENTE MUNICIPAL de Puerto Morelos, Unidos somos la fuerza, Domingo 07 de marzo a las 3:00 pm en las instalaciones del IEQROO en AV. Javier Rojo Gómez. Recuerda llevar tu cubrebocas Por el cambio que mereces ¡Ahora sí! Tirso Esquivel Candidato a Presidente Municipal de Puerto Morelos, Placida Rodríguez Suplente del candidato a Presidente Municipal de Puerto Morelos”, haciendo mención del partido que lo postula y el #CONLAFUERZADELAGENTE.
186. En consecuencia, dado que existió un posicionamiento del propio denunciado hacia su persona como candidato a la Presidencia Municipal de Puerto Morelos, es que se actualiza dicho **elemento subjetivo**.



187. De ahí que, del elemento probatorio en estudio, se tiene por acreditado que, en la dirección electrónica relativa a la cuenta de Facebook del hoy denunciado, se encontró alojada la publicación que contiene la imagen.

188. Por último, es de señalarse que si bien el partido RSP solicitó que al determinarse acreditados los actos de precampaña se de vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE a efecto de que indague y verifique el respeto de los límites de aportaciones individuales o conjuntas de los militantes y simpatizantes previamente por actos anticipados de precampaña; se dejan a salvo los derechos del partido denunciante, a efecto de que, acuda ante la instancia que considere pertinente, para que conforme a sus atribuciones determine lo que a derecho corresponda.

- **Existencia de hechos consistentes en propaganda que transgrede el interés superior de la niñez.**

189. Ahora bien, respecto a la controversia a dilucidar en el presente asunto, respecto si los hechos denunciados consistentes en **propaganda que transgrede el interés superior de la niñez**, conforme a lo establecido en los Lineamientos del INE, es de señalarse que el PRI mediante escrito der queja a efecto de acreditar su dicho, ofreció y aportó treinta y cinco links de internet, y veinticuatro imágenes, así como la solicitud de inspección ocular que realice la autoridad instructora respecto a los links de internet ofrecidos como prueba, la cual fue materializada mediante acta circunstanciada de fecha ocho de mayo.

190. De lo anterior, se tuvo constancia del contenido de los links de internet ofrecidos por la parte quejosa, en donde fue posible advertir diversas fotografías y videos en los cuales se aprecia la imagen de niños y niñas. Asimismo, como ya fue referido con antelación en el apartado de hechos acreditados, se tiene que el ciudadano Tirso Esquivel y Brisa Rodríguez son propietarios de las cuentas “Tirso Esquivel” y “Brisa Del Mar Rodríguez de Esquivel” de la red social Facebook en donde aparecen las publicaciones denunciadas con la imagen de niños y niñas.



191. De igual manera, se tuvo por acreditado que las publicaciones realizadas a través de las cuentas de Facebook de los denunciados fueron consentidas expresamente por los mismos; es decir, no fueron objetadas respecto a su autenticidad o veracidad, por lo que estas adquieren valor probatorio pleno.
192. Es importante precisar que de la totalidad de las probanzas ofrecidas por los denunciantes únicamente se acreditó que en diez publicaciones realizadas por Tirso Esquivel y ocho por Brisa Rodríguez, se acreditó que se trataba de propaganda electoral pues es concordante con la temporalidad y el objeto de las publicaciones realizadas al efectuarse todas estas una vez dio inicio al periodo de campaña y en las cuales se apreciaba la imagen incidental de niñas niños y adolescentes.
193. En ese sentido, los ciudadanos denunciados aportaron dos escritos correspondientes a los permisos dados por uno de los tutores, por la aparición de menores en la propaganda denunciada, sin señalar en específico la fecha de la publicación o el enlace en el cual se aprecia la imagen o video de los menores de edad.
194. No obstante lo anterior, tampoco se cumple con los requisitos suficientes e idóneos para que se tenga por acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en los Lineamientos emitidos por el INE, toda vez que de entre estos se estima necesario el consentimiento de ambos progenitores; sin embargo, de constancias de autos únicamente se observa el consentimiento dado por uno de estos, sin que se expliquen las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.
195. Asimismo, tampoco se observa en términos del lineamiento 9, la explicación video grabada que debiera brindarse a los niños, niñas y adolescentes, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o **para ser exhibidos en cualquier medio de**

**difusión.**

196. Lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en los Lineamientos de INE.
197. Por tanto, esta autoridad jurisdiccional una vez verificado que de las documentales aportadas por los denunciados (referidas en el apartado de pruebas) respecto a los links de internet antes señalados en el apartado de hechos acreditados, se tiene por acreditado que no se dio cumplimiento a cabalidad con los requisitos exigidos por los citados Lineamientos, a efecto de garantizar el principio constitucional del interés superior de la niñez.

198. Lo anterior, al verificar en su conjunto lo siguiente:

PUBLICACIONES ACREDITADAS DE LAS REDES SOCIALES DE TIRSO ESQUIVEL.			
NÚM.	ENLACES	NÚMERO DE NIÑOS QUE APARECEN	APARICIÓN DIRECTA OINCIDENTAL
1	<a href="https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/photos pcb.478811433546887/4788078996880574">https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/photos pcb.478811433546887/4788078996880574</a>	1	DIRECTA
2	<a href="https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/videos/3863652073703174">https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/videos/3863652073703174</a>	1	DIRECTA
3	<a href="https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/potos pcb.479359510158746/479359096825454">https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/potos pcb.479359510158746/479359096825454</a>	AL MENOS 3	INDIRECTA
4	<a href="https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/photos pcb.479359510158746/479359346825429">https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/photos pcb.479359510158746/479359346825429</a>	AL MENOS 2	INDIRECTA
5	<a href="https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/videos/168385628490282">https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/videos/168385628490282</a>	1	DIRECTA
6	<a href="https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/videos/15648867370550372">https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/videos/15648867370550372</a>	1	INDIRECTA
7	<a href="https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/photos pcb.483736663054364/483732283054802">https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/photos pcb.483736663054364/483732283054802</a>	1	INDIRECTA
8	<a href="https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/photos pcb.479359510158746/479359346825429">https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/photos pcb.479359510158746/479359346825429</a>	3	1 DIRECTA Y 2 INDIRECTA
9	<a href="https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/videos/2005050386304055">https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/videos/2005050386304055</a>	1	INDIRECTO
10	<a href="https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/videos/498772751252996">https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/videos/498772751252996</a>	2	DIRECTA
11	<a href="https://www.facebook.com/TirsoEsquivelavila/videos/1597490913787330/">https://www.facebook.com/TirsoEsquivelavila/videos/1597490913787330/</a>	1	DIRECTA
12	<a href="https://www.facebook.com/TirsoEsquivelavila/videos/704690240208967">https://www.facebook.com/TirsoEsquivelavila/videos/704690240208967</a>	1	DIRECTA
13	<a href="https://www.facebook.com/TirsoEsquivelavila/posts/467472721347425">https://www.facebook.com/TirsoEsquivelavila/posts/467472721347425</a>	1	DIRECTA
14	<a href="https://www.facebook.com/TirsoEsquivelavila/posts/467485021346195">https://www.facebook.com/TirsoEsquivelavila/posts/467485021346195</a>	1	DIRECTA
15	<a href="https://www.facebook.com/TirsoEsquivelavila/photos a.105548137539887/469031594524871/">https://www.facebook.com/TirsoEsquivelavila/photos a.105548137539887/469031594524871/</a>	AL MENOS 4	INDIRECTA
16	<a href="https://www.facebook.com/TirsoEsquivelavila/photos a.105548137539887/469031587858205/">https://www.facebook.com/TirsoEsquivelavila/photos a.105548137539887/469031587858205/</a>	2	DIRECTA

PUBLICACIONES ACREDITADAS DE LAS REDES SOCIALES DE BRISA RODRÍGUEZ			
NÚM.	ENLACES	NÚMERO DE NIÑOS QUE APARECEN	APARICIÓN DIRECTA OINCIDENTAL
1	<a href="https://www.facebook.com/brisadelmar.corleone/posts/10221235390609057">https://www.facebook.com/brisadelmar.corleone/posts/10221235390609057</a>	2	1 DIRECTA Y 1 INDIRECTA
2	<a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=10221266752153076&amp;set=pcb.10221266778713740">https://www.facebook.com/photo?fbid=10221266752153076&amp;set=pcb.10221266778713740</a>	1	DIRECTA
3	<a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=10221271017739713&amp;set=pcb.10221271037260201">https://www.facebook.com/photo?fbid=10221271017739713&amp;set=pcb.10221271037260201</a>	1	INDIRECTA



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/036/2021

4	<a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=10221271027859966&amp;set=pcb.10221271037260201">https://www.facebook.com/photo?fbid=10221271027859966&amp;set=pcb.10221271037260201</a>	1	DIRECTA
5	<a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=10221281172673580&amp;set=pcb.10221281199994263">https://www.facebook.com/photo?fbid=10221281172673580&amp;set=pcb.10221281199994263</a>	AL MENOS 1	DIRECTA
6	<a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=102212811753782&amp;set=pcb.10221281199994263">https://www.facebook.com/photo?fbid=102212811753782&amp;set=pcb.10221281199994263</a>	1	DIRECTA
7	<a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=102212787400524766&amp;set=pcb.10221278829094992">https://www.facebook.com/photo?fbid=102212787400524766&amp;set=pcb.10221278829094992</a>	1	INDIRECTA
8	<a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=1022127874007532953&amp;set=pcb.10221278829094992">https://www.facebook.com/photo?fbid=1022127874007532953&amp;set=pcb.10221278829094992</a>	1	INDIRECTA

199. De las veinticuatro publicaciones acreditas en su conjunto<sup>19</sup>, (dieciséis de Tirso Esquivel y ocho de Brisa Rodríguez) de cada uno de los links de internet antes reseñados en los que se observan diversas publicaciones en donde aparece la imagen de niños y niñas, los denunciados aportaron la documentación consistente en:

- **Dos Original de los escritos de consentimiento** signado por las ciudadanas María Cristina Silva Solís y Dory Nicacia Tun Chi;
- **Copia simple de la identificación oficial (INE)** de las citadas ciudadanas;
- **Copia simple del acta de nacimiento de los menores de edad<sup>20</sup>:**  
M.C.S.S. y D.T.C.

200. Sin embargo, tal y como se adelantó dicha documentación resulta insuficiente para tener por satisfechos los requisitos señalados en los Lineamientos del INE. Toda vez que, en lo relativo al punto 8 denominado “Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores”, se establece que por regla general, debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor, y únicamente, por **excepción**, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito.<sup>21</sup>

201. En ese sentido, de cada uno de los escritos de consentimiento o autorización aportados por las madres de los menores, no se hace

<sup>19</sup> Las cuales se describen en el apartado de hechos acreditados en los párrafos 97 y 98 de esta sentencia.

<sup>20</sup> De conformidad con el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en caso de que involucren niñas, niños y adolescentes, en su capítulo segundo, principio 7, medidas para proteger la intimidad y el bienestar de niñas, niños y adolescentes.

<sup>21</sup> sin que sea óbice de lo anterior, que en el acta de nacimiento ofrecida de la menor D.T.C. hubiere sido registrada como hija natural puesto que tampoco cumple el escrito ofrecido con los demás requisitos que señala el punto viii del lineamiento 8 y el lineamiento 9 señalado con anterioridad.



manifestación expresa de que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen del menor, ni tampoco se explican las razones con las cuales se justifique la ausencia del padre o la otra persona que debiera acompañar ese consentimiento. Motivo por el cual, **no se tiene por acreditado el cumplimiento de este requisito.**

- <sup>202.</sup> Cabe hacer mención, que de igual manera, **no se cumple con el requisito relativo a que el consentimiento debe ir acompañado**, entre otros requisitos, **de la copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquier otra en la cual se identifique a la niña o niño.** (Inciso viii, del punto 8 de los Lineamientos del INE).
- <sup>203.</sup> De lo antes expuesto, se concluye que el candidato denunciado y la no cumplió a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos exigidos por los Lineamientos del INE, a efecto de obtener el pleno consentimiento de cada una de las madres de los menores que aparecieron en la propaganda denunciada. En ese tenor, el candidato denunciado, así como de la ciudadana Brisa Rodríguez como presidenta del Comité Municipal de un partido político nacional, pues ambos tenían la obligación de difuminar o hacer irreconocible el rostro de los menores de edad que aparecieron en las imágenes publicadas en sus respectivas cuentas de *Facebook*, lo cual omitieron realizar.
- <sup>204.</sup> Lo anterior, ya que si bien es cierto en algunas publicaciones aparecen los rostros de los niños y niñas portando un cubre bocas, eso no es motivo suficiente para eximir de la obligación de cumplir con los Lineamientos emitido por el INE sobre la materia, tampoco lo es el argumento en el cual señalan que varias imágenes fueron tomadas del internet al aludir temas como el día del libro infantil y juvenil o al aludir temas de concientización social.
- <sup>205.</sup> No obstante lo anterior, tampoco pasa inadvertido para esta autoridad que la totalidad de las imágenes denunciadas en las que aparecen



menores de edad, ya fueron retiradas de las mencionadas redes sociales<sup>22</sup>.

206. Aunado, a que en referidos Lineamientos no existe ninguna excepción que los libere de la obligación y responsabilidad de proteger en todo momento la identidad e integridad de los infantes, salvaguardando con ello el interés superior de los niños y niñas.
207. De ahí que, se acredita la **existencia** de la infracción atribuida al ciudadano Tirso Esquivel, candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo, así como a la ciudadana Brisa Rodríguez como Presidenta del Comité Municipal de Puerto Morelos.

### **Culpa in vigilando del Partido Fuerza por México.**

208. Ahora bien, por lo que respecta al partido Fuerza por México, a quien se le atribuye la responsabilidad compartida bajo la figura de *culpa in vigilando*, es de precisarse que, la Sala Superior ha sustentado el criterio de que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden incumplir disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.
209. Asimismo, el artículo 25, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos, establece como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades así como las de sus militantes, dentro del marco de la ley y a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
210. En ese sentido, los partidos políticos tienen una calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, al imponerles la obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios de legalidad y constitucionalidad.

---

<sup>22</sup> En atención a lo ordenado en los acuerdos de medidas cautelares IEQROO/CQyD/A-MC-033/2021 y IEQROO/CQyD/A-MC-049/2021.



211. En concordancia con lo anterior, el artículo 51 de la Ley de Instituciones, dispone que es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades con apego a las disposiciones legales; así como ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.
212. Lo anterior, se enfatiza con la **tesis XXXIV/2004<sup>23</sup>**, aprobada por la Sala Superior, bajo el rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**
213. Por lo tanto, los partidos políticos también pueden ser responsables de la actuación de terceros que incumplan con las normas que contienen los valores que se protegen a nivel constitucional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.
214. Por último, y atendiendo a que uno de los propósitos del procedimiento especial sancionador es el funcionar como un mecanismo inhibidor de posibles conductas infractoras, es que se considera necesario y posible que se emitan medidas encaminadas a evitar que se vuelvan a realizar conductas similares y que coloquen en riesgo el interés superior del menor, o más aún cuando las conductas se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda político o electoral dentro del período señalado en la ley.
215. En el presente asunto, se considera que es existente la falta al deber de cuidado por parte del partido Fuerza por México, en primer término, respecto de la conducta desplegada por el ciudadano Tirso Esquivel, en

<sup>23</sup> Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756. Consultable en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



su calidad de candidato a la Presidencia Municipal y de Brisa Rodríguez en su calidad de presidenta del Comité municipal ambos de Puerto Morelos, Quintana Roo, toda vez que se ha determinado que dichos ciudadanos vulneraron el principio de interés superior de la niñez, así como lo previsto en los Lineamientos del INE, al difundir propaganda electoral en donde aparece la imagen de menores de edad, a través de sus cuentas personales en redes sociales, sin dar debido cumplimiento a los requisitos exigidos para acreditar fehacientemente el consentimiento y/o la autorización de los padres, tutores o de quienes ejerzan la patria potestad.

- <sup>216.</sup> Por tal motivo, en atención al principio de interés superior de la niñez y tomando en cuenta que los Lineamientos del INE, que tienen como finalidad precisamente la protección de los derechos de los niños y niñas que aparezcan en la propaganda político electoral de los partidos políticos, coaliciones, candidatos de coalición y candidatos independientes, es por ello, que la Coalición, como garante de la conducta de sus candidatos, debieron atender lo previsto en los citados Lineamientos y adjuntar de igual forma, la documentación con la cual acreditaran fehacientemente que contaban con la autorización y/o el consentimiento de la madre y del padre, tutor o quien ejerza la patria potestad, lo cual no sucedió.
- <sup>217.</sup> Es por lo anterior, y tomando en cuenta que no obra en autos del expediente prueba alguna que demuestre que los partidos políticos MORENA, PT, PVEM y MAS, integrantes de la Coalición, hubieran desplegado algún acto tendente a evitar o cesar la conducta infractora, es que se presume que aceptaron o toleraron la conducta desplegada por su candidato.
- <sup>218.</sup> Por lo que, para determinar las sanciones que les corresponden tanto al ciudadano Tirso Esquivel y la ciudadana Brisa Rodríguez, así como al Partido Fuerza por México, por *culpa in vigilando*, resulta aplicable la **tesis de jurisprudencia 157/2005**, emitida por la Primera Sala de la Suprema



Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INICLUPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.**”

**c) Responsabilidad.**

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

**Actos Anticipados de Campaña**

- <sup>219.</sup> Una vez demostrada la actualización de la infracción, se procede a imponer la sanción correspondiente.
- <sup>220.</sup> Con fundamento en lo establecido por el artículo 394, 396 para la individualización de las sanciones previstas en el artículo 406 fracción II, en correlación con el diverso 407, todas de la Ley de Instituciones, se debe tomar en cuenta las circunstancias que rodea la violación de la norma administrativa, de acuerdo a lo siguiente:

<b>INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN</b>		
I.	La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de la Ley de Instituciones, en atención al bien jurídicamente tutelado, o las que se dicten con base en él.	Por cuanto hace a la gravedad de la infracción en atención al bien jurídicamente tutelado, debe atenderse a la difusión y publicación de la propaganda antes del periodo permitido.  Puesto que, la propaganda difundida materializó los actos anticipados de campaña, ocasionando una afectación a la contienda electoral, al generar una <b>exposición indebida de la imagen</b> y nombre del candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Puerto Morelos, así como por <i>culpa in vigilando</i> al Partido Fuerza por México.
II.	Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.	Consiste publicación y difusión de la propaganda electoral con las características antes señaladas, suceso que aconteció en el periodo de intercampaña, y acontecido en la red social de Facebook en el link antes mencionado, cuya titularidad corresponde al denunciado.
III.	Las condiciones socioeconómicas de la parte denunciada.	En el caso que nos ocupa, no se acreditan dichas condiciones, pues el motivo de la presente sanción no corresponde a la económica.
IV.	Las condiciones externas y los medios de ejecución.	La publicación y difusión de la propaganda, beneficia al candidato, así



		como por <i>culpa in vigilando</i> al Partido Fuerza por México. (propaganda a su favor), lo cual contraviene la normativa electoral.
V.	La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.	Señala la propia Ley de Instituciones, que se considera reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de una obligación de ese cuerpo normativo, incurra nuevamente en alguna infracción al ordenamiento legal, dentro de los cuatro años posteriores a la primera declaratoria de responsabilidad, lo que en el caso no acontece.
VI.	En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.	Aspecto que no se toma en consideración en razón de que no existen medios de prueba que permitan cuantificar monetariamente un beneficio económico al responsable de la conducta que se debe sancionar, o un daño o perjuicio de idéntica causa en los demás contendientes en el proceso electoral.

<sup>221.</sup> Por lo anterior, la falta resulta culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que además de realizar la conducta de mérito, se tuviera conciencia de la antijuridicidad de ello, es decir, que se quisiera infringir la normativa electoral, puesto que el infractor no tenía una voluntad consciente y dirigida a la ejecución de un hecho que es antijurídico, máxime que el denunciado manifestó que por un error involuntario se puso la palabra candidato en la propaganda, cuando no lo era, es por ello, que no se desprenden elementos probatorios que indiquen la intención dolosa por parte del denunciado.

<sup>222.</sup> Por lo que, la **amonestación pública**, se torna eficaz al publicitarse, haciendo del conocimiento que el candidato Tirso Esquivel, candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Puerto Morelos, así como por *culpa in vigilando* al Partido Fuerza por México, inobservaron las disposiciones legales al incurrir en conductas que se configuran como violaciones a la normatividad electoral.

<sup>223.</sup> En consecuencia, en términos de la fracción II, inciso a) del artículo 406 de la Ley de Instituciones, se sanciona al candidato Tirso Esquivel así como por *culpa in vigilando* al Partido Fuerza por México, con una



Amonestación Pública, la cual deberá realizarse en la sesión de Pleno en la que se resuelva el presente asunto, así como en su oportunidad publicarse en la página de internet de este Tribunal Electoral, en el entendido de que con esta sanción se busca logar la prevención de futuras violaciones, por lo que al aplicar a las sanciones el test de proporcionalidad, se considera que se cumple el mismo, ya que se persigue un fin constitucionalmente válido, además de ser idóneas, necesarias y proporcionables en sentido estricto, razones por las que se impone la referida amonestación pública.

**Protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral**

- <sup>224.</sup> Con motivo de las consideraciones antes expuestas, lo procedente es determinar la sanción que corresponde a Tirso Esquivel y Brisa Rodríguez, derivado de la inobservancia a las reglas sobre la aparición de las niñas, niños y adolescentes conforme a lo señalado en los Lineamientos del INE, que tienen como finalidad precisamente la protección de los derechos de los niños y niñas que aparezcan en la propaganda político electoral.
- <sup>225.</sup> Para tal efecto, este Tribunal estima que, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es levísima, leve o grave y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.
- <sup>226.</sup> En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que, respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un sujeto por la comisión de alguna irregularidad, hay que tomar en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.
- <sup>227.</sup> Ahora bien, para determinar la sanción a imponer, se deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la conducta infractora de la



norma, con los criterios establecidos en el artículo 407 de la Ley de Instituciones, siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. Se considerará reincidencia a la persona infractora que habiendo sido declarada responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en alguna infracción al presente ordenamiento legal, dentro de los cuatro años posteriores a la primera declaratoria de responsabilidad.

<sup>228.</sup> En atención a lo anterior, cabe resaltar que el catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones, cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

<sup>229.</sup> Para tal efecto, este Tribunal Electoral estima procedente retomar, como criterio orientador, la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro **SANCIÓN ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, que sostén que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo



para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

<sup>230.</sup> Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción que debe aplicarse en la especie, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

<sup>231.</sup> Ahora bien, para determinar la sanción a imponer, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecida al no cumplir a cabalidad con los requisitos exigidos en los Lineamientos del INE, para la publicación de propaganda electoral en donde aparecen menores de edad. Por lo que a juicio de este Tribunal, al no haberse acreditado fehacientemente que tanto el candidato denunciado, como la Presidenta del Comité Municipal del partido que lo postula, contaban con toda la documentación respectiva para mostrar imágenes de niños y niñas en su propaganda, entre ellas, la autorización y/o consentimiento de ambos padres, así como los demás requisitos que prevén los citados lineamientos, no actuaron con la debida diligencia para evitar la exposición de los niños y niñas en su propaganda, ya que no existen pruebas en autos que indiquen lo contrario, esto es, que hubieran tenido la prevención de cuidar y proteger los derechos e interés superior de la niñez.

<sup>232.</sup> En ese sentido, a efecto de estar en posibilidad de calificar la falta, se deben considerar los siguientes aspectos:

#### A) Por lo que hace a Tirso Esquivel

<sup>233.</sup> El artículo 406, fracción II, inciso a) al c) de la Ley de Instituciones, establece que las sanciones susceptibles de imponer cuando se trate de **personas aspirantes, personas precandidatas o personas**



**candidatas a cargos de elección popular**, como acontece en el caso particular, son las siguientes:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad Medida y Actualización vigente, y
- c) Con la pérdida del derecho de la persona precandidata infractora a ser registrado como persona candidata, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Así como en el caso del precandidato que resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

<sup>234.</sup> **Bien Jurídico Tutelado.** Se considera una vulneración a la intimidad de los menores, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, siempre anteponiendo la protección del interés superior de la niñez, tal como acontece en el presente asunto, al ser posible identificar a los menores de edad.

<sup>235.</sup> **Singularidad o Pluralidad de la Infracción.** Se tiene por acreditada la singularidad de la infracción a la normativa electoral, relativa a la publicación de diversas imágenes que contienen los rostros de menores de edad en la cuenta personal de Facebook del candidato denunciado, al no haber llevado a cabo las acciones conducentes a fin de evitar la exposición de las imágenes de los menores de edad en la propaganda electoral difundida a través de su cuenta personal de la mencionada red social.

<sup>236.</sup> **Reincidencia.** No se cuenta con antecedentes que evidencien sanción anterior al candidato denunciado por la misma conducta.



237. **Beneficio o Lucro.** De las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que se actualiza algún beneficio económico cuantificable.
238. **Intencionalidad.** A juicio de este Tribunal se considera que la conducta cometida fue **culposa**, toda vez que el candidato denunciado debió prever todos y cada uno de los requisitos exigidos por los Lineamientos del INE para la publicación de menores en su propaganda electoral, ya que no puede alegarse desconocimiento de la norma que regula la propaganda electoral y de los citados Lineamientos, máxime cuando el candidato denunciado adjuntó documentación con la que pretendía acreditar la autorización y/o el consentimiento para que aparecieran dos de los menores en su propaganda electoral; sin embargo, como ya fue expuesto, esta se hizo de manera incompleta.
239. Es importante hacer mención, que no se advierte algún elemento de prueba que obre en los autos del expediente con lo cual se acredite la intencionalidad o voluntad para cometer la conducta infractora por parte del candidato denunciado.
240. **Calificación.** Con base en los elementos expuestos es posible calificar la conducta como **levísima**. En este sentido, y dada la naturaleza de la conducta cometida por el candidato Tirso Esquivel y mediante la figura *culpa in vigilando* al partido Fuerza por México, la cual este Tribunal la califica como levísima atendiendo a lo previsto en el artículo 406 fracción I, Inciso a) y fracción II inciso a) de la LIPE; en consecuencia, se determina la imposición de la sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, la cual resulta adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.
241. Por lo tanto, es evidente que los hechos denunciados en la queja, constituyen un riesgo a la afectación de los derechos de las y los menores que fueron expuestos mediante la propaganda electoral denunciada, alojadas en la cuenta personal de Facebook del ciudadano denunciado.
242. En consecuencia, a juicio de este Tribunal, se determina que son



**existentes** las violaciones atribuidas al ciudadano Tirso Esquivel y mediante la figura *culpa in vigilando* al partido Fuerza por México candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo.

**B) Por lo que hace a Brisa Rodríguez.**

243. Al respecto, el artículo 406, numeral 1, incisos a) al f) de la Ley de Instituciones, el cual prevé que cuando se trate de **infracciones cometidas por los partidos políticos** se podrá imponer desde amonestación pública, multa de hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, suspensión del mismo, en casos graves y reiterados con la cancelación de su registro como partido político e incluso con la pérdida de registro, siendo que al haberse acreditado que en el momento en el cual compartió dicha ciudadana en su cuenta personal publicaciones en las cuales en apoyo del candidato a presidente del municipio de Puerto Morelos por el partido Fuerza por México, del cual es presidenta del Comité en dicho municipio, debió prever el tratamiento que los Lineamientos emitidos por el INE establecen al ser visibles las imágenes de niñas, niños y adolescentes.

244. **Bien Jurídico Tutelado.** Se considera una vulneración a la intimidad de los menores, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, siempre anteponiendo la protección del interés superior de la niñez, tal como acontece en el presente asunto, al ser posible identificar a niñas y niños.

245. **Singularidad o Pluralidad de la Infracción.** Se tiene por acreditada la singularidad de la infracción a la normativa electoral, relativa a la publicación de diversas imágenes que contienen los rostros de menores de edad en la cuenta personal de Facebook de la Presidenta del Comité del Partido Fuerza por México, al no haber llevado a cabo las acciones



conducentes a fin de evitar la exposición de las imágenes de los menores de edad en la propaganda electoral difundida a través de su cuenta personal de la mencionada red social.

246. **Reincidencia.** No se cuenta con antecedentes que evidencien sanción anterior a la presidenta del comité municipal de dicho partido, por la misma conducta.
247. **Beneficio o Lucro.** De las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que se actualiza algún beneficio económico cuantificable.
248. **Intencionalidad.** A juicio de este Tribunal se considera que la conducta cometida fue **culposa**, toda vez que la denunciada debió prever todos y cada uno de los requisitos exigidos por los Lineamientos del INE para la publicación de menores en su propaganda electoral, ya que no puede alegarse desconocimiento de la norma que regula la propaganda electoral y de los citados Lineamientos, máxime cuando esta adjuntó documentación con la que pretendía acreditar la autorización y/o el consentimiento para que aparecieran dos de los menores en la propaganda electoral que alude al candidato del partido político que representa en el municipio de Puerto Morelos; sin embargo, como ya fue expuesto, esta se hizo de manera incompleta.
249. Es importante hacer mención, que no se advierte algún elemento de prueba que obre en los autos del expediente con lo cual se acredite la intencionalidad o voluntad para cometer la conducta infractora por parte de la denunciada.
250. **Calificación.** Con base en los elementos expuestos es posible calificar la conducta como **levísima**. En este sentido, y dada la naturaleza de la conducta cometida por la señalada dirigente municipal y mediante la figura *culpa in vigilando* al partido Fuerza por México, la cual este Tribunal la califica como levísima atendiendo a lo previsto en el artículo 406 fracción I, Inciso a) y fracción II inciso a) de la LIPE; en consecuencia, se determina



la imposición de la sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, la cual resulta adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.

251. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior a la aprobación de la presente sentencia y que esté relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

252. Por lo anteriormente fundado y motivado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara la **inexistencia** de las conductas consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña atribuidas a Brisa del Mar Rodríguez López y Karla Michel Carballo López.

**SEGUNDO.** Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a Manuel Tirso Esquivel Ávila, consistente en promoción personalizada de su imagen.

**TERCERO.** Se determina la **existencia** de la conducta denunciada consistente en actos anticipados de campaña atribuida a Manuel Tirso Esquivel Ávila, así como por *culpa in vigilando* al Partido Fuerza por México.

**CUARTO.** Se impone a Manuel Tirso Esquivel Ávila, así como por *culpa in vigilando* al Partido Fuerza por México la sanción consistente en una **amonestación pública**.

**QUINTO.** Se determina la **existencia** de la conducta denunciada consistente en la publicación de propaganda electoral en la que se incluyen imágenes de menores de edad de manera directa e indirecta, atribuida a Manuel Tirso Esquivel Ávila y Brisa del Mar Rodríguez López, así como por *culpa in vigilando* al Partido Fuerza por México.



**SEXTO.** Se impone a Manuel Tirso Esquivel Ávila y Brisa del Mar Rodríguez López, así como por *culpa in vigilando* al Partido Fuerza por México, la sanción consistente en una **amonestación pública**.

**SÉPTIMO.** Se ordena dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que conforme a sus atribuciones determine lo que a Derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE**, personalmente a los denunciantes Partido Encuentro Social y Redes Sociales Progresistas, por oficio al Partido Fuerza por México y al Instituto Electoral de Quintana Roo y por estrados al Partido Revolucionario Institucional denunciante así como los ciudadanos denunciados Manuel Tirso Esquivel Ávila, Brisa del Mar Rodríguez López, Karla Michel Carballo López y a los demás interesados, en términos de lo que establece el artículo 411, de la Ley de Instituciones; asimismo publíquese en la página de internet del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en observancia a los artículos 1, 91 y 97, fracción II, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**



PES/036/2021

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**

Las presentes firmas corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente PES/036/2021 de fecha cuatro de junio de 2021.